

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 3'75 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Ministerio de Estado:**  
Real decreto autorizando á D. Alejandro Mora y Riera, Marqués de Casa Riera, con el Collar núm. 15 de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para que presente á las Cortes un proyecto dando fuerza de ley al Real decreto de 8 de Octubre de 1907, reorganizando el personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.  
Otro ídem id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la Hipotecaria vigente.

**Ministerio de Hacienda:**  
Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 14'90 por 100.

**Ministerio de la Gobernación:**  
Real orden resolutoria de un expediente relativo á las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento de Madrid del pliego de condiciones para la subasta del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.  
Rectificación á ley de Instituto Nacional de Previsión, publicada en la GACETA de ayer.

**Administración central:**  
**HACIENDA**—*Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.*—Anunciando haber sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.  
**GUERRA**—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Relación de destinos vacantes.  
**HACIENDA**—*Subsecretaría.*—Escalañón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).  
*Dirección general del Tesoro público.*—Concurso para el arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Burgos.  
Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.  
*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA**—*Universidad Central.*—Disponiendo se proceda á hacer los nombramientos para las plazas de Maestros vacantes en las Escuelas de primera enseñanza conforme á las propuestas formuladas por el Rectorado.

**Administración provincial:**  
*Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real.*—Anunciando á oposición la plaza de Secretario de esta Junta.

**Administración municipal:**  
Edictos de Ayuntamientos citando á los mozos que se expresan.

**Administración de Justicia:**  
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—La Mutua Hispano-Lusitana.—Compañía de Cales y Cementos, en liquidación.—Compañía del Ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglejas.—Compañía explotadora de Criaderos de esponjas.  
*Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.*  
Crédito Agrícola Catalán.—Banco de Préstamos y Caja de Ahorros de Palma.  
*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.  
*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.  
*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

**Parte no oficial.**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 29 de Febrero al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Excmo. Sr. Conde de San Diego, me participa hoy, desde Sevilla, que S. M. la REINA (Q. D. G.) se halla en el quinto mes de su embarazo, siendo su estado completamente satisfactorio.»

Y con tan fausto motivo, ha tenido á bien mandar S. M. el REY (Q. D. G.) que la Corte vista de gala un día, debiendo ser éste el lunes 2 de Marzo.»

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Alejandro Mora y Riera, Marqués de Casa-Riera, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en agradecerle con el Collar núm. 15 de la Real y distinguida Orden de Carlos III, que se halla vacante por defunción de D. José Moreno de Mora.

Dado en el Alcázar de Sevilla á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto dando fuerza de ley al Real decreto de 8 de Octubre de 1907 reorganizando el personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El ingreso, ascenso y separación de los funcionarios técnicos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ajustará á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Octubre de 1907.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—JUAN ARMADA LOSADA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la Hipotecaria vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

#### A LAS CORTES

La ley Hipotecaria, reconocida generalmente como una de las más científicas de nuestro país, ha llenado cumplidamente, bajo el punto de vista jurídico, el fin que se propusieron sus ilustres autores, garantizando y asentando sobre seguras bases la propiedad inmueble y el ejercicio de los derechos reales que sobre ella pueden constituirse, estableciendo el principio de la necesidad de la inscripción en el correspondiente Registro para que los actos y contratos relativos á la misma puedan perjudicar á tercero, sustituyendo á los antiguos sistemas de las hipotecas generales y tácitas la especialidad y la publicidad de la inscripción, é introduciendo profundas y trascendentales alteraciones en diversas instituciones del Derecho civil, que, por sus íntimas relaciones con la legislación hipotecaria, necesitaban ser reformadas, como premisa, también necesaria, para la reforma de ésta.

Si, pues, bajo dicho punto de vista continúa mereciendo aquella ley el elevado concepto con que universalmente fué acogida, no cabe, sin embargo, desconocer que sus resulta-

dos han sido relativamente escasos en lo que se refiere á la vida económica de la Nación, ó sea al desarrollo del crédito territorial, no habiéndose obtenido con la extensión debida los fines de dar actividad á la circulación de la riqueza, moderar el interés del dinero y facilitar su adquisición á los dueños de aquella propiedad, fines á que en parte muy principal respondió su publicación, según expresamente se consigna en la notable exposición de motivos con que acompañó la Comisión redactora, sin que hayan sido tampoco bastantes para llenarlos las innovaciones introducidas en la misma por la de 3 de Diciembre de 1893, no obstante haberse dictado ésta con el primordial fin de dar mayor impulso al expresado crédito territorial.

Para suplir tal omisión, han sido varios los proyectos de ley desde aquella fecha presentados á la deliberación de las Cortes, sin haberse podido, por diversas circunstancias, obtener su aprobación, y con igual tendencia tiene el honor el Ministro que suscribe de presentar el que es adjunto, en el cual, partiéndose del mismo principio que informó aquéllos, ó sea el de respetar el sistema y fundamentos de la ley actual, se proponen diferentes disposiciones, reproduciéndose á la vez algunas de las contenidas en los dichos proyectos, y que anteriormente se consignaron en la ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893, dictada para las entonces provincias de Ultramar, dirigidas todas ellas al efecto de movilizar, en lo posible, la propiedad inmueble, facilitar la libre disposición de ésta y favorecer la constitución y realización del crédito real inmobiliario.

Para ello se incluyen varias disposiciones: primero, fijando el breve sencillo procedimiento que dicha ley de Ultramar adoptó para el cobro de las deudas hipotecarias; segundo, autorizando la conversión por el transcurso del tiempo de las inscripciones posesorias en inscripciones de dominio; tercero, cerrando definitivamente los libros de la antigua Contaduría, de modo que los censos, hipotecas y cualesquiera otras garantías ú obligaciones que en ellos consten no puedan perjudicar á tercero ni se consideren existentes, si no se solicita su reinscripción ó traslado á los libros modernos en el plazo que se señala; cuarto, reduciendo el término designado para que los bienes adquiridos por herencia ó legado, tratándose de herederos voluntarios, puedan perjudicar á tercero; y quinto, declarando que carece de carácter de derecho real la simple adjudicación de bienes por pago de deudas hereditarias, y concediendo, en cambio, á los acreedores de esta clase los medios de anotar preventivamente sus créditos.

Todas estas innovaciones, sancionadas ya por la opinión y admitidas en su esencia por los diversos partidos políticos en las varias veces que se han propuesto á las Cortes, se comprenden también, con ligeras modificaciones, en este proyecto, en el que se incluyen además otras varias con alteraciones más profundas ó completamente nuevas que se consideran igualmente útiles y conducentes á los fines anteriormente indicados.

Se modifican, en primer término, las disposiciones contenidas en los artículos 108, 110 y 112 de la vigente ley Hipotecaria en cuanto á la extensión ó acción á la hipoteca de los muebles unidos á la finca hipotecada, los frutos ya levantados y rentas vencidas y no pagadas. Por virtud de estas disposiciones, el crédito hipotecario absorbe, por terminante imposición de la ley y no por pacto, en cuyo caso debe siempre respetarse, aquello que el labrador más propia y frecuen-

tema se puede dar en garantía, separada é independientemente de la tierra, dificultando el desarrollo del crédito estritamente agrícola, sin que abone tal extensión razón alguna lógica, como lo demuestra el art. 112 al exceptuarla en los casos en que las fincas hipotecadas pasan á manos de un tercer poseedor, no pareciendo en cambio equitativo que forzadamente hayan de quedar siempre hipotecadas con la finca dichos muebles, frutos y rentas, sin permitir que los contratantes puedan pactar lo contrario, restringiéndose así la libertad de contratación. Por estas razones se propone ya la modificación de tales artículos en el proyecto de ley sobre el crédito agrícola presentado á las Cortes por el Ministro de Fomento en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 3 de Julio de 1889, y en el mismo sentido se inspira la reforma ahora propuesta. Complemento de ella debería ser la de permitir la dación en prenda, sin desplazamiento, de los frutos y muebles, ó sea quedando en poder del deudor como se autoriza en el citado proyecto; pero mientras existan las disposiciones vigentes acerca del contrato de prenda contenidas en el Código civil y el concepto de bienes inmuebles que á los mismos atribuye actualmente el artículo 334 del mismo Código, preciso es para complementar esta reforma permitir la hipoteca de dichos muebles y frutos con separación de las fincas á que se hallan unidos, ó en que estén pendientes.

Propónese asimismo la introducción de las cuentas corrientes hipotecarias de crédito, admitidas en algunas legislaciones extranjeras, y que pueden dar á la hipoteca una mayor flexibilidad, facilitando su aplicación en forma comercial, como medio especialmente de desarrollar el crédito con aplicación á la industria y á la agricultura, puesto que aparte de la mayor sencillez con que puede ser utilizada dicha garantía, permite una gran economía ó ahorro en la cantidad de los intereses que hayan de satisfacerse, habiéndose fijado para la apertura de esta clase de cuentas un plazo máximo de tres años por ser el que se señala en los artículos 114 y 115 de la vigente ley Hipotecaria, para que la hipoteca en garantía de rédito ó intereses pueda perjudicar á tercero, pero pudiendo prorrogarse por voluntad de los interesados, y estableciéndose también los ligeros requisitos especiales que exige el carácter de estas cuentas para que el acreedor pueda reintegrarse ejecutivamente de su crédito si viciamiento de las mismas.

Otras reformas que se proyectan con idéntico objeto son las referentes á la emisión, realización y cancelación de las obligaciones de títulos u obligaciones hipotecarias transmisoras por endoso y al portador, materia de importancia suma y de que la actual ley solamente de un modo indirecto se ocupa, puesto que á pesar de haber sido esta institución una de las comprendidas en las reformas de la ley, dispuestas por la C. de Diciembre de 1889, únicamente se mencionan en el art. 83 para regular su cancelación, y esto por procedimientos tan largos y displicentes, que necesariamente han de retardar el uso de esta clase de crédito, y en el art. 153, para indicar la forma de su transmisión. Para suplir el vacío que la ley presenta en este punto se proponen las oportunas reglas, especialmente las circunstancias que han de contener las escrituras de emisión de tales títulos, el modo de hacerlos efectivos y el proceder á su cancelación, tanto total como parcial, simplificándose los trámites necesarios al efecto, habiéndose procurado armonizar las ventajas que ofrece esta manera de ejecutar el crédito territorial y la mayor movilización del suelo que representa con la necesidad de evitar los abusos á que su efecto podría dar lugar.

Destinando el Registro de la propiedad á consignar las alteraciones que se producen en el dominio de los inmuebles y de los derechos reales que sobre ellos pueden imponerse, preciso es que en el momento de la sucesión de los mismos se asegure la continuidad, efectuándose á este principio lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley; pero el estricto cumplimiento de éste produce verdaderas perturbaciones cuando se trata de inscripciones que, por ser solamente transitorias ó formuladas, no tienen realidad práctica, dando lugar á múltiples é inútiles operaciones y gastos. Así sucede en los casos de ventas de bienes hereditarios hechas por abuelos, en la de ratificación por los herederos de ventas efectuadas privadamente por los causantes, de adjudicaciones para pago de deudas hereditarias y de venta ó adjudicación de bienes embargados hipotecados, cuando se ha dirigido procedimiento ejecutivo contra los causahabientes del deudor, en todos los cuales se suprime la previa inscripción que hoy se exige, sin que por ello dejen de expresarse en el Registro las circunstancias con que se verifican las respectivas transmisiones. También para procurar que se lleve al Registro la gran masa de propiedad inmueble que se halla actualmente sin inscribir, y además de las ventajas que á este fin se establecen en las disposiciones transitorias, se permite que el derecho á inscribir los documentos anteriores á la ley vigente, cuando no lo está á nombre de otra persona, que concede el citado art. 20, se extienda á los otorgados á las personas que hubieran adquirido el derecho sobre los bienes con anterioridad á la promulgación de la presente proyectada ley.

Como, según la doctrina de los artículos 228 y 410 de la vigente ley, no es posible inscribir actualmente en los Registros de dicho alguno de censo, foro, ni ningún otro de carácter real, si no se halla previamente inscrito el dominio de la finca sobre que recae, y esta exigencia imposibilita frecuentemente que los poseedores de aquellos derechos puedan hacerlos constar en el Registro, especialmente cuando recaen sobre fincas pertenecientes á veces á distintos dueños, privando así á dichos poseedores de los beneficios legales que les corresponden, se propone asimismo, para evitar este inconveniente, que puedan inscribirse en los libros del Registro, en hoja especial y con número propio, los documentos justificativos de los expresados derechos reales, cuando gravan diversas fincas, aunque éstas no estén anteriormente inscritas, aplicando á este caso, por analogía, lo establecido en el art. 8.º, núm. 1.º, de la vigente ley, con cuya disposición se favorecerá, si quiera sea accidentalmente y en muy pequeña parte, el actual régimen de los dominios forales de Galicia y Asturias, hasta tanto se legisle sobre materia tan complicada y difícil. De esta autorización se exceptúa al derecho de hipoteca, atendida su naturaleza jurídica y el concepto de divisible que le caracteriza.

Objeto de encarecidas apreciaciones ha sido la facultad que otorga la ley Hipotecaria á los propietarios que carecen de título de dominio escrito, de inscribir su derecho justificando su posesión por medio de información ante los Juzgados de primera instancia ó municipales. En principio no pueden desconocerse los grandes beneficios que ha producido y puede producir este procedimiento para inscribir la propiedad, pues es el único que puede llevar al Registro la gran masa de propiedad sin titulación que existe en España, debiendo especialmente, según la fundada exposición de motivos, á la subdivisión excesiva del suelo en algunas provincias, á las sucesiones civiles y extranjeras que han ensangrentado el territorio, á los incendios y ruinas que en la serie de los siglos han tenido lugar, al poco esmero en la conservación de los archivos y manuscritos á la incuria de los propietarios, privando sus inconvenientes, no del uso del mismo, sino de su

abuso al aplicarse á bienes ya inscritos, ó de los que existían títulos de propiedad y respecto de los cuales se han practicado repetidamente informaciones, ya para evitar el otorgamiento de los correspondientes documentos de transmisión, ya para eludir el pago de los impuestos que ésta devenga, cuando no para encubrir usurpaciones de dominio. Se impone, por tanto, una reforma que, conservando en su esencia dicha facultad, evite los abusos que pueda producir, y para ello, á la vez que se proponen disposiciones regulándola, se dispone como requisito previo la presentación del oportuno certificado del Registro, para que cuando la finca esté anteriormente inscrita no pueda utilizarse este medio de inscripción, quedando derogada la autorización que para estos casos concede el artículo 402 de la ley, y prohibiéndola igualmente, cuando aparezca inscrito algún inmueble que, por coincidir en algunos detalles de su descripción con la que sea objeto del expediente posesorio, pueda ofrecer la presunción de que sea una misma y se trate de burlar la ley.

Previsto en la ley vigente lo referente á la organización y atribuciones del Centro directivo encargado de la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad, así como al nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores, se ha considerado oportuno incluir también algunas disposiciones relativas á estos particulares, consignadas ya en su mayor parte en diferentes Reales decretos, como son los de 22 de Agosto de 1874 y 21 de Marzo de 1889, que concedieron á los funcionarios facultativos de la Dirección el derecho á ser nombrados Registradores de la propiedad; los de 25 de Octubre de 1900 y 23 de Mayo de 1904, sobre permutas y excedencias voluntarias de los Registradores, y el de 18 de Febrero de 1907, referente á comisiones y licencias de estos funcionarios y provisión de Registros, disponiéndose que en el turno 3.º, ó sea el llamado de mérito, se considere como circunstancia preferente la antigüedad de los aspirantes. Limitándose de este modo la facultad discrecional del Gobierno, y creándose otro turno de oposición. Se modifica el art. 309 de la ley, en cuanto á las condiciones de los sustitutos de los Registradores, que han de reemplazarles en sus ausencias y enfermedades, exigiéndose que tengan la cualidad de Letrados, toda vez que así lo aconsejan la facultad y deber de calificar legalmente los documentos que se presentan en los Registros para su inscripción, que la ley atribuye á dichos funcionarios, y el mismo prestigio é importancia del cargo, permitiéndose solamente, respecto á los Registros de tercera y cuarta clase, que por acuerdo de la Dirección y por circunstancias muy justificadas pueda dispensarse de este requisito.

Las disposiciones adicionales se incluyen en el adjunto proyecto. Una es para favorecer la inscripción de la pequeña propiedad, proponiéndose para ello que los documentos referentes á enajenación ó gravamen de bienes inmuebles, de valor inferior á 500 pesetas, y los de particiones de herencias, cuya cuantía no exceda de 5 000, se extiendan en papel timbrado de la última clase; y otra, con el propósito de ayudar á los Positos y Sindicatos agrícolas en su benéfica misión de desarrollar el crédito agrario, estableciéndose que por los actos y contratos inscribibles que se otorguen por dichas instituciones no devengarán los Registradores más que la mitad de los honorarios comprendidos en los respectivos números del arancel.

Se incluyen, por último, varias disposiciones transitorias, concediendo el término de un año para que se pueda inscribir la propiedad no inscrita hasta el presente, exceptuándose del pago de los costas y recargos del impuesto de derechos reales, con abono de la mitad también de los honorarios de los Registradores y mitigando además, respecto de la misma, el rigor de la ley de que conste en documento público, con el fin todo ello de facilitar á los propietarios á que voluntariamente registren el dominio de los inmuebles y derechos reales, ya que no entra en el sistema de la ley, ni se estima oportuno establecer por ahora la inscripción obligatoria; disponiéndose asimismo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga una nueva edición de la ley Hipotecaria con arreglo á las disposiciones de la presente y armonizándola con el Código civil y con las demás leyes que la han modificada, guardándose el debido respeto al Poder legislativo, por lo cual se dispone que se dé cuenta de ella á las Cortes y que no empiece á regir hasta transcurridos treinta días, por si otra cosa tuvieren á bien acordar.

Conveniente hubiera sido, sin duda, atendido el carácter de esta ley, incluir en ella las oportunas reglas para relacionar el catastro con el Registro de la propiedad, por la gran conexión que hay entre ambas instituciones, toda vez que teniendo la primera por base la descripción física ó material de los inmuebles y constituyendo la segunda la historia jurídica de los mismos, una ú otra se auxilian y complementan recíprocamente; pero no se ha creído oportuno hacerlo así, porque, estando dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906, que dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, y que, á partir de la fecha en que comenzará á regir dicho avance no se admitirá reclamación alguna, ni se otorgarán documentos públicos, ni practicarán asientos en los Registros de la propiedad sin acompañarse el plano correspondiente ó la hoja suplementaria del catastro, será entonces ocasión oportuna de regular, ampliar y ordenadamente, esta importante materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º En toda escritura de hipoteca se hará constar el precio en que pasan la finca los otorgantes para que sirva de tipo á la subasta que se debe celebrar, en el caso de que, vencido el plazo del préstamo ó de la obligación, no conste en el Registro de la propiedad el pago.

La omisión de dicha circunstancia en la escritura impedirá su inscripción.

Art. 2.º La acción hipotecaria se ajustará en su ejercicio á las siguientes reglas, sin que puedan pactarse otras en contrario:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio el de primera instancia á quien se hubiesen sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si fueran varios los bienes hipotecados y radicaran en diferentes partidos judiciales, el del lugar en que está sito el inmueble de mayor valor, ó cualquiera de ellos, si lo tuviesen igual dos ó más en la escritura.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación.

Tercera. Con este escrito presentará el actor:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador ó apoderado, cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó su legal represen-

te. Será potestativo en el actor valerse de Letrado y Procurador.

2.º El título ó títulos de crédito, con la nota de su inscripción y con las formalidades que la ley de Enjuiciamiento civil exige para autorizar el mandamiento de ejecución; y si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción de la hipoteca.

3.º Acta notarial que justifique haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al deudor ó al tercer poseedor de la finca, en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble. El requerimiento deberá haberse practicado, bien personalmente, ó bien en el domicilio del deudor ó del tercer poseedor, á las personas que exprese el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden establecido en el mismo.

Si no se acompañase acta notarial, se practicará desde luego judicialmente el requerimiento al pago en la forma siguiente:

a) Se requerirá al deudor ó al tercer poseedor, si tiene su domicilio en el lugar del juicio ó en el término municipal en que radique cualquiera de las fincas hipotecadas.

b) En otro caso, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, y en su defecto, con el Alcalde del lugar en que radique el inmueble, con encargo en ambos casos de comunicarlo al deudor ó tercer poseedor.

c) Si fuesen varias las fincas hipotecadas que sean objeto del procedimiento, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la de mayor valor ó de cualquiera de ellas, en el caso de ser éste igual, y en su defecto, con el Alcalde del lugar en que radique dicha finca, atendiéndose para fijar la estimación á lo consignado en la escritura, y en otro caso, á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

d) En el caso de estar dividido el dominio del inmueble, por corresponder á una persona la propiedad ó el dominio directo y á otra al usufructo ó el dominio útil, se reputará poseedor para el requerimiento, en nombre de todos, al que se hallase encargado de la finca ó á quien respecto á ella haga sus veces.

e) Siempre que no se evacue el requerimiento de pago en el domicilio de aquel á quien éste incumba, ni tampoco se extienda con apoderado ó arrendatario que tenga á su cargo la finca, se publicará además por edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia donde se hallen las fincas.

Cuarta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en la regla anterior, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Quinta. Para solicitar la subasta deberá haber transcurrido el término de treinta días desde que tuvo lugar el requerimiento de pago y haberse unido también á los autos certificación del Registro de la propiedad, comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del ejecutante.

Sexta. Si de esta certificación apareciese alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción hipotecaria á favor del ejecutante, se notificará á los acreedores que se hallen en ese caso la existencia de la ejecución, para que puedan intervenir en la subasta de la finca, si les conviniere, ó satisfacer antes del remate el importe del crédito reclamado y asegurado con hipoteca, subrogándose en este acto en los derechos del acreedor.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, se procederá á instancia del actor á la subasta de la finca ante el Juzgado que comenza del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia en que se halle la finca.

Oitava. En los edictos se expresará que la certificación del Registro, á que se refiere la regla quinta, estará de manifiesto en la Escribanía, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Novena. También se expresará en los edictos que continuarán subsistentes las cargas ó gravámenes anteriores ó precedentes al crédito del ejecutante, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en ellas, sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate.

Décima. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Undécima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquella, aceptando la subsistencia de las cargas preferentes y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Duodécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para lo cual servirá de tipo el 50 por 100 de la primera, con la misma condición indicada en la regla novena; y si tampoco en ella hubiese postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

Décimatercera. Si el acreedor no hiciese uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta, sin sujeción á tipo, pero con la condición establecida en la regla novena. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrá el ejecutante ó un tercero autorizado por el dueño de la finca mejorar la postura en el término de veinte días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los veinte días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimacuarta. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta la obligación consignada en la regla novena, y si no la acepta, no le será admitida la proposición.

Décimacuartena. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla sexta. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo del remate para poder tomar parte en ésta.

Décimasexta. Aprobada la subasta, el adquirente consig-

nará el total precio dentro del plazo de ocho días; pero si el rematante fuese el mismo acreedor ejecutante ó se hubieren adjudicado á éste las fincas, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el importe de su crédito é intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor del importe de las originadas, con lo que hubiere consignado, hasta la cantidad asegurada con la hipoteca.

Décimaséptima. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del ejecutante; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien correspondiera, constiyéndose entre tanto en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoctava. Verificada la venta ó adjudicación, y consignado en su caso el precio, se dictará de oficio auto aprobando en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen, y ordenando, en su caso, la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la de hipoteca, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla quinta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hizo la notificación expresada en la regla sexta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuante, con el Visto Bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquella.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes, en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó precedentes al crédito del actor, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 3.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó con curso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por el mismo ó por otro que se presente no interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalente la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado acto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista con fecha anterior á la inscripción del crédito del ejecutante, y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación de alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalente el título de transición en su caso.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que presenten y acordará en forma de auto lo que estima procedente dentro de segundo día.

Será aplicable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre venimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento ejecutivo. La competencia para conocer este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente, ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó una parte de la cantidad que por el procedimiento ejecutivo deba entregarse al ejecutante.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastante las razones que se aleguen. Si el ejecutante afianza á satisfacción del Juez la cantidad que estuviere mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención. Si el que solicitare esta medida no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Art. 4.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del art. 2.º, cuando los títulos de sus créditos expresen la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta. Si no la expresaren, habrán de acreditar tal conformidad por medio de documento público, ó pedir el justiprecio con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, para preparar el anuncio de la subasta. Las diligencias para el nombramiento de peritos se practicarán al verificarse el requerimiento de pago, y se entenderán con las mismas personas con quienes aquél deba formalizarse.

No son acumulables entre sí los autos de juicio ejecutivo y los del procedimiento sumario que establece el art. 2.º de esta ley.

Art. 5.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiben los autos en la lscribanía, y el Juez lo acordará, sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Art. 6.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 7.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 8.º Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del art. 5.º, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 9.º Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los muebles ó otros objetos que se hayan colocado permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no pudiera separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estén ya cogidos, aun cuando todavía no se hallaren levantados ni almacenados.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas antes de constituirse la hipoteca.

De no existir el pacto consignado en el párrafo 1.º, dichos objetos y frutos podrán hipotecarse con separación del fondo á que se hallen unidos ó en que estén pendientes, y también adquirirse los frutos en antiéresis, con sujeción á lo dispuesto por el art. 1.881 del Código civil.

Queda derogado lo que sobre este particular establecen los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 10. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquella por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse, mediante nueva escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado no se hubiese reintegrado el acreedor del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro, siempre que no exceda de la cantidad que garantice la hipoteca, por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, acompañándose á la escritura y demás documentos designados en la regla segunda del art. 2.º copia de la cuenta corriente, firmada por el acreedor, de la que resulte el importe líquido de la cantidad adeudada.

Art. 11. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen, ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria, haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atravesare aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca, la serie ó series á que correspondan, la fecha ó fechas de la emisión, el plazo y forma en que han de ser amortizadas, la autorización obtenida para emitir las mismas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, haciéndose constar expresamente cuando sean al portador que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 21, núm. 10, del Código de Comercio.

Art. 12. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 2.º y siguientes de esta ley, sea cualquiera el importe de la cantidad reclamada, debiendo acompañarse con los títulos ó obligaciones copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la propiedad, debiendo hacerse el requerimiento de pago al deudor y al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó subsidiariamente á las personas que expresa el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho, habrá de verificarse la subasta y venta de las fincas objeto del procedimiento ejecutivo, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º, regla novena, y 7.º de esta ley, quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el art. 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 13. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso continuará efectuándose del modo que dispone el art. 82 de la vigente ley Hipotecaria, ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código civil.

Las inscripciones de hipotecas, constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión.

Procederá también la cancelación total si se presentasen por lo menos las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos publicados en la GACETA DE MADRID, y tiempo de dos meses, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan por lo menos á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán

cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual á valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas, á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores, si en la escritura de emisión de obligaciones se hubiesen establecido acuerdos para su cancelación total ó parcial, á ellos habrán de sujetarse los interesados.

Art. 14. Para inscribir ó anotar los documentos, en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán la inscripción de dichos documentos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándose de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Quando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviere expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, ocnsta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos, ratificando contratos privados realizados por su respectivo causante y los testimonios de autos de adjudicación ó venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado, en virtud del ejercicio de la acción hipotecaria.

Quando en una participación de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fueren de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción directamente á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las dos transmisiones verificadas.

Art. 15. Los censos, foros, subterros, traídos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrá inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un sólo número á favor de los foreros y en general de los dueños del derecho ó dominio útil, consignándose en las respectivas inscripciones las circunstancias que exige la ley Hipotecaria, y haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicaren en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose también en su caso las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de dichos Registros.

Art. 16. La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos tres años desde la fecha de la misma. Exceptuáanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 17. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, con las mismas condiciones que establece para los legatarios el art. 45 de la ley Hipotecaria, sobre la finca que se hubiera adjudicado para pago de sus respectivos créditos. Si no se hubiere efectuado la adjudicación, podrán también obtener dicha anotación preventiva sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia; pero en este caso deberán solicitarla dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del causante de la misma.

Art. 18. El propietario que á la publicación de la presente ley careciere de título escrito de su adquisición ó lo tuviere tan defectuoso que no pudiera inscribirse, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los dueños de los terrenos colindantes, si se tratase de inscribir una finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si se pretiniere inscribir un derecho real.

Quando la posesión recayere sobre fincas colindantes con terrenos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, deberán ser citadas también las Autoridades y funcionarios públicos que tuvieren á su cargo la administración, inspección y vigilancia de los expresados terrenos.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia, se acreditará la posesión ante el Juzgado municipal.

La intervención del Ministerio fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos la forma de la ley.

Art. 19. Los Juzgados de primera instancia ó municipales ante quienes se instruya el expediente á que se refiere el precedente artículo, cuidarán de que se observen las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevara de posesión.

5.º La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista. Con ese escrito presentará el interesado certificación del Registro de la propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trate, y á nombre de quien, en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información, mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador, al hacer la busca correspondiente, encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca, cuya descripción, aunque no sea exactamente igual á la de la que haya de ser objeto de la información, coincida en algunos detalles, hasta el punto que pudiera sospecharse que se trataba de la misma finca, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca resulta inscrita, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si lo conviniere, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el art. 404 de la ley Hipotecaria.

En caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca, cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contengan la descripción de la que haya de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre está inscrita aquélla y á los dueños de los predios colindantes ó á su respectivo administrador ó encargado si no residieren en el mismo término municipal, á fin de que declaren si se trata de la misma finca, y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, así como en el de no aparecer la finca á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que las acredite.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Sindico y el Secretario del Ayuntamiento, y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, lo hará por el otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente y por el Secretario y por el Regidor Sindico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución, por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Sexta. Cuando los dueños de los predios colindantes que deban ser citados, según previene el artículo anterior, no residieren en el término municipal, la citación se hará al Administrador ó encargado que tuviesen al frente de la finca.

Si los partícipes en la propiedad ó en los derechos de una finca que á tenor del mismo artículo deben ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario, según la distancia.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* por término de sesenta días; y si transcurrido éste no comparecieren, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que correspondiera á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 20. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original, que deberá habersele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 21. Los Registradores no inscribirán en caso alguno la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión (extendido en los antiguos ó en los nuevos libros).

Esto no obstante, si presentado uno de los títulos referidos y examinado cuidadosamente el registro hallare el Registrador algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real sobre la finca que ha de ser inscrita, practicará la inscripción solicitada, pero evitando de mencionar en ella el referido asiento, si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, y además las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado,

el resultado de sus declaraciones, el que arroje la certificación de amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso, y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constare del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la inscripción que no requiere justo título, á menos que aquél á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá aprobarse dicho tiempo de posesión, con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará á quien tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo, conforme al derecho común.

Art. 23. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 24. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresarán en el Reglamento y una anotación preventiva del derecho del propietario hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla sexta del art. 19, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 25. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley, y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenare la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la providencia firme en el expediente de dominio, conforme al art. 404 de la ley Hipotecaria.

3.º Cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción originaria de posesión sin que del Registro aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria, ó demanda que la atente ó contradiga, y siempre que, anunciada la conversión de la inscripción por medio de un edicto en el *Boletín oficial* correspondiente, transcurra el término de noventa días sin que los interesados que se consideren perjudicados se opongan, presentando la oportuna demanda ante el Juzgado de primera instancia en cuya jurisdicción radique la finca, si el valor de ésta excede de 500 pesetas, y ante el municipal si no excede de esta cantidad.

El anuncio de la conversión se hará por el Registrador y á instancia del que en el Registro aparezca como actual poseedor.

Transcurrido el término sin la presentación de la demanda, se expedirá el testimonio que así lo acredite, y mediante su presentación en el Registro se extenderá en ésta la correspondiente inscripción, haciendo la conversión de la inscripción posesoria en inscripción de dominio, y se extenderán también convertidas todas las anteriores relativas á la finca ó derecho de que se trata. La misma inscripción se extenderá en los casos de los párrafos 1.º y 2.º de este artículo.

Art. 26. Transcurrido el plazo de quince años, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 27. Los asientos hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto contra tercero si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la reinscripción de las indicadas cargas en el plazo de cuatro años, contados desde la promulgación de esta ley, y previa publicación de anuncios, en la forma y plazos que indique el Reglamento.

Exceptuándose de los preceptos de este artículo los gravámenes registrados en los antiguos libros que hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en los modernos de los Registros de la propiedad, ó los que hayan sido objeto de alguna transmisión, ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa*, posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Las cargas que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno sin que se hayan inscrito especial y separadamente, no producirán efecto contra tercero, á pesar de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado.

Art. 28. Transcurrido el plazo expresado en el artículo anterior, no podrá ya verificarse reinscripción alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 29. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 30. Si las fincas gravadas no estuviesen inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate, ó de su causahabiente.

Art. 31. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo de los Registros y del Notariado.

El Subdirector y Oficiales de dicha Dirección tendrán la categoría de Registradores de la propiedad de primera clase; los Auxiliares primeros y segundos, la de segunda; los Auxiliares terceros, la de tercera; y los Auxiliares cuartos, la de cuarta clase; y podrán solicitar los Registros que se anuncien en concurrencia con los Registradores efectivos.

Tendrán también el derecho de quedar en situación de excedentes voluntarios, durante la cual continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de supernume-

rios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, ascendiendo en aquél como si prestasen servicio.

Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección, ocuparán la primera vacante de la categoría que les correspondiera.

Art. 32. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que los Registros sean de igual clase, y que los productos del uno no excedan á las del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.º Que los permutantes no sean parientes entre sí, no medie entre ellos diez años de diferencia en la edad, y ninguno haya cumplido la de sesenta y cuatro años.

Art. 33. La provisión de los Registros de la propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º De cada cuatro vacantes, la primera se proveerá en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda, en el Registrador que sea más antiguo de entre los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera, en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que haya de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Dirección general del ramo, con sujeción á lo siguiente: Primero. Se estimará como circunstancia preferente la mayor antigüedad de los aspirantes, incluyendo en la terna por su respectivo orden á los que resulten más antiguos en el escalafón general del Cuerpo que estén en activo servicio ó en situación de excedencia forzosa, y excluyendo á los que hubieren sufrido alguna corrección disciplinaria. Segundo. En el expediente de provisión se harán constar además las circunstancias de los que figuren en la terna. La cuarta vacante se proveerá por oposición entre Registradores de la superior, igual ó inmediata inferior clase.

2.º Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente, con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

3.º Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y que no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los Aspirantes aprobados por el orden de numeración en que los haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaran únicamente por colocar cinco Aspirantes, la Dirección general convocará á oposiciones á fin de cubrir 25 plazas, como número máximo, que bajo ningún concepto podrá ser ampliado.

La Dirección redactará, con carácter general, un Reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones, tanto para el Cuerpo de Aspirantes como entre Registradores efectivos.

Art. 34. Luego que los Registradores tomen posesión de sus cargos, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, y deberá tener la cualidad de Letrado.

La Dirección general podrá, sin embargo, dispensar este requisito en los Registros de tercera y cuarta clase, á instancia de los respectivos Registradores y por causas muy justificadas.

Art. 35. Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección general de los Registros.

Por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas comisiones.

Art. 36. Los Registradores de la propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando tuvieren que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir con aquel deber.

2.º Cuando hayan obtenido licencia.

La Dirección podrá concederla por el plazo máximo en cada año de un mes, siempre que á su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar ese plazo por otro mes.

3.º Cuando el Presidente de la Audiencia les autorice para ello, si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán cuenta á la Dirección de cualquier ausencia del Registrador, fuera de los casos expresados.

Art. 37. Los Registradores que cuenten dos años de servicios efectivos en su carrera podrán solicitar y obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años. Terminado el plazo por el que se hubiera concedido la excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo, y serán nombrados para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no exceda en más de una cuarta parte á los que desempeñaba, según el escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección general proponer el que haya de obtener.

No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á la ley Hipotecaria, en el turno que correspondiera.

Art. 38. El cargo de Registrador es incompatible con el de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez y Fiscal municipal, Asesor, Alcalde, Concejal, Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público en propiedad ó por sustitución, esté ó no dotado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas, ó de particiones de herencia, cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos y los Sindicatos agrícolas, constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios

que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad no inscrita hasta el presente podrá inscribirse, con excepción de pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y derechos reales, dentro del término de un año, que á ese efecto concede la presente ley. Los Registradores sólo percibirán el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

Serán inscribibles: 1.º, los documentos anteriores á la fecha en que comenzó á regir la ley Hipotecaria, siempre que reúnan los requisitos prescritos en la legislación vigente al tiempo de su otorgamiento, aun cuando carezcan de los que la misma ley exige; y 2.º, los documentos privados anteriores á la fecha de esta ley, debiendo observarse lo dispuesto en el art. 405 de la ley Hipotecaria, excepción hecha del contrato de compraventa.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios, anteriores á esta ley, á las cuales reste menos de tres años para perjudicar á tercero, se registrarán por la ley anterior; á las que reste más de tres años le será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el art. 14 desde que comience á regir.

Tercera. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

Cuarta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por esta ley ó el Código civil, poniendo en armonía los textos restantes, é incluyendo en su lugar oportuno los contenidos en los artículos anteriores y en las leyes dictadas antes modificando aquélla.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de dicha ley, y transcurrido el plazo de treinta días, se publicará en la forma y á los efectos que determina el art. 1.º del Código civil.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ARMADA LOSADA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 14'90 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Marzo próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento de Madrid del pliego de condiciones para la subasta del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á las modificaciones que propone el Ayuntamiento de esta Corte en el pliego que sirvió para la subasta de la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Del citado expediente resulta que celebrada sin éxito positivo la anterior subasta, confió la Corporación municipal á los Arquitectos Sallaberry y Octavio el encargo de estudiar y proponer á la mayor brevedad las variantes en las condiciones de la subasta que facilitarían, á su juicio, la concurrencia de postores. Así lo hicieron, y entre los antecedentes recibidos en este Cuerpo consultivo figura su propuesta, que lleva fecha 7 de Abril de 1905, y que razonan en la siguiente forma:

## EXÁMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Deducen de él que técnicamente puede estimarse recargado, tanto por lo que hace al aprovechamiento de materiales de derribo, cuya cifra es demasiado alta, si se atiende á la disminución de precio que necesariamente producirá la abundancia en la oferta, como por lo que afecta al producto que ha de obtener el concesionario de la venta de solares resultantes, y que seguramente, en su entender, no llegará á lo presupuestado en algunas de las zonas que abarca la obra.

Por ello, creen que debe reducirse la primera de am-

bas partidas en un 25 por 100 del total, ó sea en pesetas 1.228.713 pesetas 2 céntimos, y rebajarse el ingreso de venta de solares en la avenida A, que comprende desde la plaza del Callao á la calle de Leganitos, y que estiman debería fijarse en 257'64 pesetas el metro cuadrado (20 pesetas pie).

## EXÁMEN DEL PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Entienden que á nada conduce, que á ello no obliga precepto alguno legal, y que resultaría de imposible cumplimiento dentro del plazo que en el pliego se señala la obligación impuesta al rematante de consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Gobernador, dentro del quinto día del otorgamiento de la escritura, del importe en metálico de las expropiaciones é indemnizaciones de la sección que haya de comenzarse á trabajar, y que, en cambio, esa obligación se simplificaría autorizando el depósito en cualquier establecimiento de crédito de la Corte, y llevando exclusivamente á la Caja general las cantidades que hagan relación á interesadas con los que exista cuestión pendiente. Con esto, según ellos, será posible que el rematante pague dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento, y pueda, como se le exige, comenzar las obras dentro de los noventa, aparte de la economía de tiempo y gastos que implica el depósito total, y la retirada por partes del mismo, si se hace en otro establecimiento que no sea la Caja general.

Proponen también que se amplien en diez y nueve años más los beneficios del rematante en cuanto al suministro exclusivo de los servicios de alumbrado y tranvías en la nueva calle, y que se consigne la facultad del concesionario para ceder y traspasar el contrato en cualquier momento.

Buscando mayor garantía de realización, creen los autores de este trabajo que debiera aumentarse la fianza del contratista en el caso de que se sustituyera el medio de subasta por cualquier otro.

Y por último, se ocupaban de la conveniencia de aclarar favorablemente la duda de si persistían ó no los beneficios que respecto á contribuciones é impuestos concedían para casos como el de que se trata los artículos 13, 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, no obstante el silencio de las leyes posteriores, que regulan algunas de esas exenciones, duda satisfactoriamente resuelta por la ley de 8 de Febrero último, bastando, por tanto, al objeto que se persigue, si se creyese útil, con hacer referencia á la citada disposición legislativa que ha sancionado nuevamente el privilegio.

Como consecuencia de las razones expuestas, que acepta en todas sus partes, el Ayuntamiento propone las modificaciones siguientes:

1.ª Reducción en un 25 por 100, ó sea 1.228.713'02 pesetas, la partida de 4.914.852'09 pesetas, figurada en el presupuesto de ingresos del proyecto como valor del aprovechamiento del derribo de casas expropiadas.

2.ª Reducción en 1.811.239'47 pesetas del valor asignado en el mismo presupuesto de 9.454.829'10 pesetas á los solares resultantes en la avenida A y sus calles transversales (Callao, Leganitos).

3.ª El párrafo 1.º de la cláusula 6.ª del pliego de condiciones económico-administrativas quedará redactado al tenor siguiente: «El concesionario, dentro de los treinta días siguientes del otorgamiento de la escritura, consignará en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento de Madrid, á favor de los interesados, en general, por los conceptos de expropiaciones é indemnizaciones en el primer trozo de obra á ejecutar, la cantidad efectiva á que aquéllas ascienden según el presupuesto, debiendo presentar dentro de dicho plazo en el Excmo. Ayuntamiento documento legal acreditativo de haber efectuado dicha consignación. Los mismos requisitos deberá cumplir el adjudicatario para los demás trozos ó secciones de la obra dentro del plazo de quince días, á contar desde la recepción de las obras de la sección anterior, anteriormente ejecutadas.»

A la misma cláusula 6.ª se agregará el párrafo siguiente: «Cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal, se negare á recibir el importe de la expropiación que le correspondiera, ó cuando por causas imputables al expropiado no pueda tener lugar el pago de la indemnización, el concesionario podrá consignar dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición. En el caso de que la razón en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, depositando en dicha Caja general la cantidad en que el perito de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el inmueble y proceder á su demolición.»

4.ª Se eleva de cuarenta á cincuenta y nueve años la concesión consignada en la cláusula 10 del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de la zona del proyecto, y para el particular y fines industriales.

5.ª Se eleva de cuarenta á cincuenta y nueve años la concesión establecida por la cláusula 24 para la explotación de la línea de tranvía.

6.ª A la cláusula 14 deberá anteponerse el siguiente párrafo: «El adjudicatario podrá ceder y traspasar el contrato en cualquier momento de la duración del mismo.»

7.ª A la cláusula 39 debe anteponerse el siguiente párrafo: «El Excmo. Ayuntamiento abonará al concesionario, después de satisfecha la cantidad tipo por que se hizo la adjudicación, la suma equivalente á los intereses simples de 5 por 100 sobre los plazos que excedan del término de la obra.»

8.ª En las cláusulas 9.ª y 38 del mismo pliego y en el presupuesto, se harán las variantes á que obliga la elevación á 15.660.029'56 pesetas de la cantidad tipo de subasta, por virtud de las modificaciones 1.ª y 2.ª del presente dictamen.

Aparece, además, que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento se ha unido al expediente una instancia, suscrita por el Presidente de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, en la que se solicita que se le permita trasladar sus cables alimentadores y de distribución á lo largo de la Gran Vía, y que se declare que las actuales Compañías de electricidad conservan su derecho á pasarla con sus cables subterráneos en los puntos por donde hoy atraviesa su trazado, pues de otro modo no podrían suministrar el fluido á los numerosos abonados que á un lado y á otro de la proyectada calle tienen hoy en barrios completamente independientes de ella.

El Negociado correspondiente del Ministerio, después de hacer constar, respecto á los extremos de la protesta de la Sociedad de Chamberí, que ó están resueltos desde la aprobación del proyecto, ó deben ser objeto de acuerdo municipal, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de ese Ministerio, si fuera necesario, manifiesta su conformidad con las reformas propuestas, haciendo constar únicamente, por lo que se refiere á la sexta, que la facultad de ceder en cualquier momento la concesión debe subordinarse á la necesidad de que la cesión sea aprobada por la Superioridad; manifiesta además que la ley de 8 de Febrero último declara subsistente la exención del impuesto de derechos reales, traslación de bienes y derechos de timbre, y que es, por tanto, innecesaria gestión alguna en este sentido, como el Ayuntamiento deseaba y ha conseguido del modo más eficaz y solemne.

Finalmente, según el Negociado, sería mejor que al modificar la cláusula 7.ª, relativa al pago de las expropiaciones é indemnizaciones, en vez de decirse «y antes de ejecutar obra alguna en la vía pública ó en las casas colindantes», se copiaran las palabras del art. 52 de la ley de 1895, diciendo: «y siempre antes de realizar la expropiación».

Con tales antecedentes, pasa el Consejo á emitir el informe que se le pide, no sólo acerca de las modificaciones que intenta introducir el Ayuntamiento de Madrid en los pliegos de condiciones que forman parte del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados, y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, sino en general, de cuantas se estima oportunas al propósito de hacer viable un proyecto que por referirse á saneamiento de la capital de la Monarquía y exigir por ministerio de la ley, la superior aprobación de V. E. excede de los límites del interés exclusivamente municipal.

Ante todo, debe manifestar el Consejo que los artículos 22, 23 y 24 de la vigente ley de 18 de Marzo de 1895 exigen que los proyectos de reforma interior, y aunque expresamente no se diga, puesto que concurren idénticos motivos, las modificaciones de los mismos, sean objeto de exposición al público, á fin de que durante el plazo de treinta días puedan producirse reclamaciones ú observaciones sobre cualquiera de sus aspectos y de los elementos que los forman, debiendo después emitir informe la Comisión provincial, el Gobernador civil y la Junta de Urbanización y Obras.

Ninguno de estos trámites aparecen cumplidos, y su omisión priva de valiosos elementos de información y de juicio, porque del público forman parte personas que tal vez han estudiado el proyecto en su aspecto práctico ó de aplicación para concurrir á la subasta, y que han tenido que desistir de sus propósitos por dificultades que quizás debieran ser subsanadas, sin contar que en obras de tanta importancia como la reforma interior de Madrid, fácilmente pudieran lastimarse derechos é intereses de tercero, á los que conviene oír para satisfacer sus reclamaciones en cuanto sean procedentes, evitando otras ulteriores que dificulten.

ten la buena ejecución de los proyectos y la conveniencia á las subastas.

Dan mayor relieve á estas observaciones y abonan la solución legal de ampliación del expediente dos circunstancias: la primera, que con posterioridad á la incoación del mismo, ó sea en 8 de Febrero último, se ha promulgado una reforma legislativa de gran importancia, por el considerable auxilio pecuniario que supone para la realización de las obras, declarando subsistente la exacción del impuesto de derechos reales, traslación y derecho de timbre, tal como están consignados en los artículos 14 y 15 de la ya citada ley de 18 de Marzo de 1895, reforma que de ser conocida por el Ayuntamiento quizá hubiera influido para limitar sus concesiones, por lo menos, mientras no se demuestre su ineficacia; y la segunda, que los Arquitectos municipales Octavio y Sallaberry, á quienes se encomendó y casi exclusivamente han hecho el estudio y modificación del pliego de condiciones para la nueva subasta, y cuyo interés por el éxito de la misma es notorio, puesto que por Real orden de 12 de Enero de 1905 (publicada en la GACETA del 13) se les atribuye el derecho de cobrar del adjudicatario el 1 por 100 del presupuesto de gastos, han atendido exclusivamente al aspecto económico del problema, prescindiendo del jurídico, que no era propio de su competencia, y que, sin embargo, merece, en opinión del Consejo, una consideración especial.

No obstante lo expuesto, y por si V. E., en su superior criterio, estima que la urgencia del proyecto no permite dilaciones, el Consejo emitirá su opinión sobre las modificaciones propuestas en primer término, y después, sobre aquellas que en su opinión pudieran remover algunos obstáculos y aclarar ciertas dudas que parecen deducirse del pliego general de condiciones administrativas para la subasta, tal como quedó definitivamente redactado por las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904 y 12 de Enero de 1905, y aparece publicado y rectificado en las GACETAS del 6, 13 y 21 de Febrero del mismo año.

Por lo que hace relación á las primeras modificaciones, el Consejo, prescindiendo de la referente á la exención de impuestos ya otorgada por la ley, nada tiene que oponer á la rectificación del cálculo del valor de los solares hecha por los Arquitectos, acepta sin dificultades la cesión del remate, siempre que sea aprobada por la Superioridad, por las razones expuestas por el Negociado, y cree conveniente que se den facilidades para la constitución de los depósitos, dentro de las prescripciones de los artículos 52 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y 116 de su Reglamento, llegando en este punto á admitir que no se exijan más garantías que las expresadas en los mismos; pero no estima oportuno que el Ayuntamiento otorgue nuevas subvenciones mientras se ensaya el efecto de la otorgada por el Estado, por virtud de la ley referente á la exención de impuestos, y mucho menos que se insista en otorgar concesiones y monopolios, y en prorrogarlos por un plazo considerable.

Acercas de tales extremos, el Consejo, en su dictamen que sirvió de antecedente á la Real orden de 27 de Agosto de 1904, aprobatoria del proyecto, hizo constar que el monopolio de suministro de fluido eléctrico á los particulares, la concesión del servicio de alumbrado en las nuevas vías sin las solemnidades de subasta, y la de tranvías eléctricos sin esta solemnidad, previa la formación de proyecto especial, se oponían á disposiciones legales vigentes de superior autoridad y eficacia á las resoluciones nuevamente administrativas, como son: respecto de los tranvías eléctricos, la ley de Ferrocarriles; respecto á los monopolios ó privilegios para el ejercicio de la industria de suministro de electricidad, el art. 137 de la vigente ley Municipal, que en su regla 1.ª de un modo expreso los prohíbe, y respecto de todos, los artículos 13 al 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, en cuanto señalan las concesiones con que pueden favorecerse los proyectos de ensanche, entre los cuales no figura la de que se trata, habiendo venido la experiencia á acreditar, después que tales requisitos no podían omitirse ni ser cumplidos de una manera aparente, puesto que no obstante las declaraciones terminantes contenidas en la antes citada Real orden tuvo que declarar la de 12 Enero de 1905, á virtud de reclamación de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, y confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Noviembre anterior, que las concesiones se harían respetando los derechos adquiridos por dicha Compañía, reclamación que puede fundadamente sospecharse que no ha de ser la última, como lo demuestra la formulada por la Sociedad de Electricidad de Chamberí, de la que el Consejo no se ocupa por no aparecer que haya sido objeto de acuerdo por parte del Ayuntamiento.

Aparte de lo expresado, si la verdadera enajenación que se pretende del derecho que al Ayuntamiento asiste de otorgar á título oneroso concesiones de aprove-

chamiento de las vías públicas, significa para él una pérdida de positiva importancia presente y de mejora económica en lo porvenir, tiénese en poco por los licitadores por la dificultad que ofrece el cálculo de los beneficios de una industria no establecida, y oscurece la recta aplicación de la verdadera importancia de la reforma proyectada. Pasando del examen de la propuesta de los Arquitectos municipales á la total resultancia de este expediente, advierte el Consejo como causas que han podido coadyuvar al fracaso de las tres subastas anteriores, y contratación por gestión directa del proyecto llamado de Gran Vía:

1.º No haberse cumplido lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 17 de Septiembre de 1896 sobre formación del plan general de reformas del interior de Madrid, porque sin negar la posibilidad de reformas parciales, tal vez la ejecución de estas últimas, ni el obligado precedente de aquél, á semejanza de lo que se ha hecho en otras capitales, inspire á los licitadores el temor más ó menos fundado acerca de la subsistencia de las concesiones.

2.º Encontrarse recurrida en vía contenciosa la Real orden de aprobación del proyecto y otras referentes al mismo, sin que hasta la fecha conste se haya resuelto definitivamente acerca de tales reclamaciones, dando lugar con ello á que no se pueda precisar el presupuesto de gastos á cargo del Ayuntamiento, lo que no es indiferente al contratista por la posibilidad de que la Corporación no cumpla sus compromisos si son excesivos. Sería, por tanto, procedente que se procurase una mayor actividad en el fallo de los referidos recursos contenciosos.

3.º Haberse cometido por los autores del proyecto la omisión de haber calculado el precio de las fincas sin hacer la oportuna deducción de cargas, lo que puede ser origen de complicaciones en el momento de la ocupación del inmueble. El Consejo llamó oportunamente la atención acerca de tal conflicto en el dictamen que sirvió de antecedente á la repetida Real orden de 27 de Agosto de 1904, proponiendo los remedios posibles; pero sería oportuno también que dicho extremo quedase perfectamente esclarecido.

4.º No es suficientemente explícito el art. 49 del pliego de condiciones en cuanto impone al rematante la obligación de depositar en la Tesorería de la villa la cantidad acordada por el Ayuntamiento como remuneración á los Arquitectos municipales D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio por sus trabajos en la formación, tramitación y ampliación del proyecto, por cuanto no expresa la cuantía de dicha remuneración, que asciende á la suma de 501.707'79 pesetas, según acuerdo municipal, confirmado por Real orden de 12 de Enero de 1905, que otorgó á dichos facultativos el 1 por 100 del presupuesto de gastos. En este punto se refiere el Consejo á lo manifestado en su dictamen anterior, toda vez que la indemnización expresada, por su importancia, viene á ser un nuevo obstáculo á la realización del proyecto, no obstante haberse estudiado por Arquitectos á sueldo de la Corporación, y con auxiliares y á costa de la misma; siendo tal vez conveniente que se llegara á un acuerdo con los interesados, á fin de llegar á la rebaja de aquélla. En suma, por las consideraciones expuestas,

El Consejo estima que procede:

1.º Ampliar este expediente en los términos previstos en los artículos 22, 23 y 24 de la vigente ley de 18 de Marzo de 1905 sobre reforma interior de las grandes poblaciones.

2.º Que si tal ampliación no es compatible con la urgencia del proyecto, se apruebe el mismo con las modificaciones propuestas en este dictamen, á los artículos 2.º, 6.º y 14 del pliego de condiciones relativas á la exención de impuestos otorgada por la ley de 8 de Febrero último, depósito del importe de las expropiaciones é indemnizaciones y cesión del contrato, con autorización de la Superioridad; adoptando, además, aquellas medidas que en el mismo se recomiendan como conducentes á facilitar la concurrencia de licitadores á la subasta que ha celebrarse.»

Considerando que, reconocida la competencia del Ayuntamiento para el estudio del proyecto, no puede menos de ser estimada también para proponer su modificación parcial, y á este Ministerio incumbe tan sólo examinar si las que intenta son admisibles y se encaminan á la ejecución inmediata del pensamiento:

Considerando que la modificación del presupuesto de ingresos en las partidas calculadas por derribo de materiales y por venta de solares, y la que se introduce en el pliego de condiciones económico-administrativas, únicamente implican mayores sacrificios para el Ayuntamiento y no pueden estimarse como alteración del proyecto que requiera de modo indudable la necesidad de exponer al público estas modificaciones; porque aparte de que no lo exigen los artículos 22 al 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895, el único intere-

sado á quien afecta el gravamen es al vecindario, y desde el instante en que la Junta municipal ha sancionado el acuerdo del Ayuntamiento, ha intervenido la representación legal del mismo, aprobando los sacrificios que pretende imponerse la Corporación municipal:

Considerando que en este expediente se ha resuelto ya en igual sentido análogo caso, puesto que, sin exposición al público, fué modificado el pliego de condiciones y lo aprobó la Real orden de 12 de Enero de 1905, y que las alteraciones que se efectúan no pueden alejar á nadie de la licitación, antes al contrario, facilitarán la concurrencia, sin que, además, pueda perderse de vista que aun expuestas al público las modificaciones en cuestión, no sería factible admitir oposiciones al proyecto ya aprobado, sin que éstas fueran formuladas por el Ayuntamiento, propietario del mismo, y único que ha podido apreciar en su verdadero valor los resultados de las bases que ahora modifica, y conocer las dificultades que se han opuesto á la realización del proyecto, teniéndolas en cuenta, aquéllas y éstas, para justificar las alteraciones que propone.

Considerando que el no haberse cumplido el art. 8.º de la ley de 17 de Septiembre de 1896, sobre formación del plan general de reformas de Madrid, ni es motivo que se oponga á la realización de este proyecto, ni puede determinar el temor de que se dificulte la concurrencia á la subasta, porque efectuándose el contrato con todas las solemnidades legales, el plan de reformas ha de subordinarse necesariamente á aceptar todos los proyectos en curso de ejecución:

Considerando que las cuestiones referentes á la concesión de un tranvía y del alumbrado público, particular y para fines industriales, que examina el Consejo de Estado, fueron ya resueltas definitivamente en vía administrativa por la Real orden de 27 de Agosto de 1904, que las otorgó, y este Ministerio no puede volver sobre sus propios actos cuando han creado derechos, y no cabe, por tanto, firme dicha Real orden, discutir la legitimidad de aquellas concesiones:

Considerando que actualmente están solucionadas por el Tribunal Supremo las reclamaciones presentadas contra la Real orden de 27 de Agosto de 1904, siendo factible, por lo tanto, formular un presupuesto aproximado de gastos, salvo cuanto se relaciona con las reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, reclamaciones cuya solución no ha de alterar sensiblemente el presupuesto.

Considerando que si bien es cierto que en el proyecto se omitió calcular el precio de las fincas, haciendo la oportuna deducción de cargas, la Real orden de 27 de Agosto de 1904 subsanó esta omisión, mandando instruir expediente especial, para que se ventilaran en él las reclamaciones de poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, y á lo sumo, lo que corresponde es expresar en el pliego de condiciones que el contratista se ha de atener al resultado de dicho expediente, y que de no-hacerlo así, y caso de entregar el valor de las fincas, sin haber tenido en cuenta el de las cargas, no podrá exigir responsabilidad al Ayuntamiento por las dificultades que se susciten, ni el pago de las indemnizaciones que haya de satisfacerse por consecuencia de dichas cargas:

Considerando que si bien fué resuelta por el Ayuntamiento, y aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1905, la cuestión relativa á remuneración de los Arquitectos, determinándose su cuantía, y el reintegro que los mismos vienen obligados á hacer de las sumas adelantadas por la Corporación municipal, debe tenerse en cuenta esta circunstancia y las en que se efectuó el estudio, merced á dichos adelantos, y por quienes ordinariamente prestaban servicios retribuidos á la expresada Corporación, no á los afectos de alterar lo ya resuelto ó concordado, sino á los de procurar que los sacrificios que se impone el Ayuntamiento y el vecindario de Madrid sean compensados por todos los que prepararon, ó han de intervenir en la obra, cuestión que compete dilucidar á la repetida Corporación, velando por la defensa de sus intereses:

Considerando que las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento en 27 de Abril de 1906, y sancionadas por la Junta municipal en 12 de Mayo del propio año, y respecto de las cuales cabe que este Ministerio intervenga, afectan á las cuestiones siguientes: 1.ª A reducir en 25 por 100 la partida figurada en el presupuesto de ingresos como valor del aprovechamiento del derribo de casas: 2.ª A disminuir el valor asignado en el mismo presupuesto á los solares resultantes en la avenida A (Callao-Leganitos): 3.ª A modificar el párrafo 3.º, permitiendo la consignación del importe de las expropiaciones en el Banco de España, ó en cualquier otro establecimiento de crédito: 4.ª A agregar á dicho art. 6.º un párrafo, disponiendo que cuando la finca esté en litigio se consignará el importe en la Caja general de Depósitos, y si la no realización del pago

obedeciese á discusión del justiprecio, se depositará el importe á que ascienda la tasación del perito de la parte: 5.ª A elevar de cuarenta á cincuenta y nueve años la concesión para el suministro de fluido eléctrico: 6.ª A ampliar igualmente de cuarenta á cincuenta y nueve años el tiempo de concesión del tranvía: 7.ª A agregar al art. 14 que se faculta al contratista para ceder y traspasar el contrato en cualquier tiempo de duración del mismo: 8.ª A ampliar la cláusula 39, otorgando el derecho al concesionario de percibir el 5 por 100 sobre los plazos que excedan del término de las obras; y 9.ª A modificar las cláusulas 9.ª y 38, por las variaciones que experimenta el presupuesto como consecuencia de las modificaciones indicadas:

Considerando que la reducción en 1.228.613'02 pesetas de la partida de 4.914.852'09 pesetas, figurada en el presupuesto de ingresos del proyecto, como valor del aprovechamiento de casas expropiadas, y la de 1.811.239'47 pesetas del importe asignado en el mismo presupuesto á los solares resultantes en la avenida A, y sus calles transversales (Callao-Leganitos), se deben á la rectificación que al revisar el presupuesto han hecho los Arquitectos, y fueron aceptadas por la Comisión, Ayuntamiento, Junta municipal, Dirección general de Administración y Comisión permanente del Consejo de Estado, y tienden á evitar las consiguientes dificultades á la baja que se ha de producir en el mercado al existir tal oferta de solares y de materiales procedentes de derribos, como asimismo á facilitar la concurrencia de licitadores ante la disminución del presupuesto de ingresos, y toda vez que el aumento de los gastos lo sufraga el Ayuntamiento:

Considerando que la modificación del párrafo 1.º de la cláusula 6.ª del pliego de condiciones económico-administrativas puede aceptarse siempre que se suprima la ampliación que expresa «ó en cualquier otro establecimiento de crédito de Madrid», toda vez que suprimiéndose la consignación en la Caja general de Depósitos, es necesario sustituir el establecimiento con otro que tenga cierto carácter oficial, circunstancia que únicamente reúne el Banco de España:

Considerando que es igualmente aceptable la adición que se propone al art. 6.º, siempre que, cuando se trate de depósitos, por referirse la cuestión á justiprecio, no se fije la cantidad con arreglo á lo que tase el perito de la parte, sino que lo sea con estricta sujeción á lo determinado en la ley de 30 de Julio de 1904, reformando el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Considerando que la ampliación de cuarenta á cincuenta y nueve años en el tiempo de duración de las concesiones de suministro de alumbrado y explotación de un tranvía es un aliciente para que concurren licitadores, y no se opone á los plazos establecidos por las leyes, toda vez que en las concesiones de tranvías y ferrocarrilos se fija el máximo de sesenta y nueve años, respectivamente, debiendo, no obstante, el Ayuntamiento presentar el proyecto de tranvía inmediatamente al Ministerio de Fomento, según así se dispone por la condición 18 de la Real orden de 27 de Agosto de 1904:

Considerando que la modificación propuesta á la cláusula 14, si bien es admisible, aconseja redactar ésta de nuevo, expresando en ella que la cesión ó traspaso del contrato ha de ser aprobada por el Ayuntamiento y por este Ministerio:

Considerando que tal como aparece en el acuerdo del Ayuntamiento, la modificación de la cláusula 39 pudiera dar lugar á dificultades y á dudas, y se hace preciso redactarla de manera que se entienda claramente que el Ayuntamiento abonará un interés de 5 por 100 simple, anual, sobre los plazos que haya dejado de satisfacer al terminarse las obras:

Considerando que la modificación de las cláusulas 9.ª y 38 obedece á la alteración que determina las acordadas por el Ayuntamiento, toda vez que se varía en el presupuesto de contrata el tipo que ha de servir de base á la licitación y la cantidad que ha de satisfacer la Corporación municipal:

Considerando que habiendo sido puesta en vigor por la ley de 8 de Febrero de 1907 la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes para las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa, y las primeras enajenaciones de los solares que resulten, y declarados subsistentes los beneficios respecto al uso del papel sellado, exención y beneficios que consignaban los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, es de suma conveniencia adicionar al artículo ó cláusula 2.ª del pliego de condiciones económico-administrativas, después de la citada ley de 18 de Marzo de 1895, la de 8 de Febrero de 1907, que ratifica los beneficios concedidos por aquélla, de acuerdo con lo que la Comisión permanente del Consejo de Estado propone:

Considerando que es también necesario que el Ayun-

tamiento acuerde si consigna en sus presupuestos anualmente la cantidad de 1.250.000 pesetas, como pago de los plazos anuales por que se compromete, y que en caso afirmativo modifique en este sentido el párrafo último del art. 38 del pliego de condiciones:

Considerando que es de igual modo conveniente aclarar la cláusula 7.ª, relativa al plazo para efectuar el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones, y en vez de las frases que constan en la misma «y antes de ejecutar obra alguna en la vía pública, ó en las casas colindantes», sustituirías con las siguientes: «y siempre antes de realizar la expropiación», que son las mismas palabras del art. 52 de la ley:

Considerando, respecto á la reclamación de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, que el primer extremo, relativo á que se le permita tender sus cables en toda la longitud de la nueva vía, está resuelto negativamente por la conclusión 19 de la Real orden de 27 de Agosto de 1904:

Considerando que, respecto del segundo extremo, concerniente á que se le consienta atravesar con sus cables la nueva vía en su latitud, debe ser sometido en primer término á resolución del Ayuntamiento; pero aun en el caso de que se reconociera el derecho al Estado ó Compañías de atravesar aquélla en dicho sentido para realizar servicios de abastecimiento de aguas, suministro de luz, teléfonos, etc., esto no alteraría las condiciones del contrato, porque no impide al concesionario el disfrute de los aprovechamientos que se otorgan, así como estos especiales aprovechamientos no puedan dificultar aquellos otros á que el Ayuntamiento tiene derecho;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resuelve:

1.º Reducir en un 25 por 100, ó sea en 1.228.613 pesetas 2 céntimos, la partida de 4.914.852'09 pesetas, figurada en el presupuesto de ingresos del proyecto como valor del aprovechamiento del derribo de casas expropiadas.

2.º Reducir en 1.811.239'47 pesetas la suma de 9.454.829'10 pesetas, importe consignado en el mismo presupuesto á los solares resultantes en la avenida A y sus calles transversales (Callao-Leganitos).

3.º Adicionar al art. 2.º del pliego de condiciones económico-administrativas la cita de la ley de 8 de Febrero de 1907, por la cual se modificó el art. 13 y se declaran en vigor el 14 y 15 de la de 18 de Marzo de 1895, relativos á la exención del impuesto de derechos reales y al uso del papel sellado.

4.º Aprobar la nueva redacción del párrafo 1.º del pliego de condiciones económico-administrativas tal como ha sido acordada por el Ayuntamiento, con la sola modificación de suprimir las palabras «ó en cualquier otro establecimiento de crédito de Madrid».

5.º Admitir la variante que se propone al expresado art. 6.º, con la modificación de que el concesionario, cuando se trate de finca en que se discute el precio, no deberá ingresar en la Caja general de Depósitos la cantidad en que el perito de la parte la hubiere tasado, sino que el depósito se ha de efectuar con arreglo á lo que determina la ley de 30 de Junio de 1904, reformando el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

6.º Indicar al Ayuntamiento la conveniencia de aclarar el art. 7.º, relativo al plazo para efectuar el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones, sustituyendo las palabras «antes de ejecutar obra alguna en la vía pública ó en las casas colindantes» con las siguientes: «y siempre antes de realizar la expropiación».

7.º Efectuar las variantes necesarias en la cláusula 9.ª, como consecuencia de la modificación que sufren el presupuesto de ingresos y los pliegos de condiciones.

8.º Ampliar á cincuenta y nueve años el plazo de cuarenta concedido por el art. 10 del pliego de condiciones económico-administrativas para la explotación del servicio de suministro de alumbrado público, particular y para fines industriales.

9.º Sustituir el art. 14 del pliego de condiciones económicas con el siguiente: «El adjudicatario podrá ceder y traspasar el contrato en cualquier momento de la duración del mismo, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de la Gobernación».

10. Ampliar á cincuenta y nueve años el plazo de cuarenta concedido por el art. 24 del pliego de condiciones económico-administrativas para la explotación de un tranvía eléctrico.

11. Modificar el art. 38 del pliego de condiciones económico-administrativas á que obliga la alteración del presupuesto de ingresos y de los pliegos de condiciones.

12. Indicar al Ayuntamiento la conveniencia de que acuerde si procede ó no consignar en sus presupuestos la cantidad anual de 1.250.000 pesetas para pago de la

diferencia entre el presupuesto de gastos y el de ingresos.

13. Anteponer al art. 39 de dicho pliego de condiciones el siguiente párrafo: «El Ayuntamiento abonará al concesionario la suma equivalente á los intereses simples de 5 por 100 sobre los plazos no satisfechos que excedan del término de las obras: estos plazos no pueden devengar otro interés.»

14. Indicar al Ayuntamiento la conveniencia de que examine el contrato que celebró, y que fué sancionado por la Real orden de 12 de Enero de 1905, para remunerar á sus Arquitectos de los trabajos de formación del proyecto, acordando lo que estime conveniente al Municipio y al interés de sus representados, utilizando los recursos, en su caso, que, sin apartarse de las leyes puedan conducir á los fines expuestos en los fundamentos de esta resolución.

15. Manifestar á la repetida Corporación la necesidad de que en el pliego de condiciones se consigne que el concesionario ha de atenerse al resultado del expediente que se tramita sobre reclamaciones de poseedores, de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, y que si entrega el importe de la finca sin haber tenido en cuenta el de las cargas, no podrá exigir responsabilidad al Ayuntamiento por las dificultades que se susciten, y que cualquiera clase de pagas ó indemnizaciones que hubieran de satisfacerse por dichas cargas serán de su cuenta.

16. Manifestar al Ayuntamiento que es indispensable acuerde respecto al segundo extremo de la petición de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, pretendiendo atravesar con sus cables y en sentido lateral la zona proyectada para suministrar fluido á sus abonados.

17. Excitar el celo del Ayuntamiento para que, con arreglo á lo que dispone la conclusión 18 de la Real orden de 27 de Agosto de 1904, presente á la aprobación del Ministerio de Fomento cuanto antes el proyecto de tranvía.

18. Interesar del Gobernador de la provincia exacto el celo de la Comisión provincial para que informe á la mayor brevedad el expediente relativo á las reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, y evacuado tal trámite, y con informe del expresado Gobernador, lo remita á este Ministerio.

19. Y por último, que cumplido todo lo que se expresa anteriormente, el Ayuntamiento remita á este Ministerio el pliego de condiciones para su aprobación definitiva y publicación en la GACETA, y una vez cumplidos estos requisitos, podrá la Alcaldía de Madrid, en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la ley de 18 de Marzo de 1895, anunciar la contratación en pública subasta por término de sesenta días.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Madrid y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

#### Rectificación.

En la inserción de la ley de Instituto Nacional de Previsión, que aparece en el número de la GACETA de ayer, se cometieron algunas erratas, que se rectifican á continuación.

El art. 3.º debe decir:  
«Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y beneficencia general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.»

Y el segundo párrafo del art. 5.º, debe decir:  
«Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono ó obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.»

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Febrero de 1908.—El Director general, P. O. Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los Sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido, los primeros, treinta y cinco años; ni cuarenta los segundos, al solicitarlos por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Villagarcía.—Carril.....	Ministerio de Hacienda.....	2.ª	Alcaide marchamador.....	1.000	»	2.000	Justificar poder prestarla.
2	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Soria.—De Deza á Reznos.....	Idem de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	1.000	»	»	»
3	Ayuntamiento de Hervás.—Cáceres.....	Capitanía general de la primera región	3.ª	2 Auxiliares de Secretaría..	1.000	»	»	»
4	Idem de Sevilla.....	Idem de la segunda idem.....	1.ª	6 guardias municipales.....	1.000	»	»	»
5	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.....	Idem de la cuarta idem.....	2.ª	Alguacil.....	1.200	Derechos de arancel	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
6	Audiencia provincial de San Sebastián..	Idem de la sexta idem.....	2.ª	Idem.....	1.000	Idem.....	»	Idem.
7	Diputación provincial de Oviedo.....	Idem de la séptima idem.....	2.ª	Ujier tercero.....	1.000	»	»	»

Destinos que pueden obtener los Sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, Cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en Reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
8	Dirección general del Tesoro.—Tesorería de Hacienda de Castellón.....	Ministerio de Hacienda.....	1.ª	Mozo de Caja.....	625	»	»	»
9	Dirección general de Aduanas.—Aduana de San Sebastián.....	Idem.....	1.ª	Mozo.....	625	»	»	»
10	Idem.—Idem de Irún.....	Idem.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
11	Idem.—Idem de Santander.....	Idem.....	1.ª	Mozo.....	750	»	»	»
12	Dirección general del Tesoro.—Administración de Hacienda de Cádiz.....	Idem.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
13	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Canfranc.....	Idem.....	2.ª	Pesador portero.....	750	»	»	»
14	Dirección general de Correos.—Sección de Telégrafos.—Estación de Borja.—Zaragoza.....	Idem de la Gobernación.....	1.ª	3 carteros ordenanzas.....	»	Recibirá 5 cts. por cada pliego que portee á domicilio.....	»	No exceder de los cuarenta y cinco años de edad.
15	Idem.—Idem.—Idem de Cabra.—Jaén...	Idem.....	1.ª	4 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
16	Idem.—Idem.—Idem de Beniganín.—Valencia.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
17	Idem.—Idem.—Idem de Lerma.—Burgos.	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
18	Idem.—Idem.—Idem de Rute.—Córdoba.	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
19	Idem.—Idem.—Idem de Malagón.—Ciudad Real.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
20	Idem.—Idem.—Idem de Cartaya.—Huelva	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
21	Idem.—Idem.—Idem de Alburquerque.—Badajoz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
22	Idem.—Idem.—Idem de Almendralejo.—Idem.....	Idem.....	1.ª	3 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
23	Idem.—Idem.—Idem de Campanario.—Idem.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
24	Idem.—Idem.—Idem de Fregenal de la Sierra.—Idem.....	Idem.....	1.ª	2 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
25	Idem.—Idem.—Idem de Fuentes de Cantos.—Idem.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
26	Idem.—Idem.—Idem de Llerena.—Idem.	Idem.....	1.ª	2 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
27	Idem.—Idem.—Idem de los Santos.—Idem.	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
28	Idem.—Idem.—Idem de Montejo.—Idem.	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
29	Idem.—Idem.—Idem de Olivenza.—Idem.	Idem.....	1.ª	2 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
30	Idem.—Idem.—Idem de Puebla de Alcocer.—Idem.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
31	Idem.—Idem.—Idem de Santa Marta.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
32	Idem.—Idem.—Idem de San Vicente de Alcántara.—Idem.....	Idem.....	1.ª	2 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
33	Idem.—Idem.—Idem de Villafranca de los Barros.—Idem.....	Idem.....	1.ª	2 idem.....	»	Idem.....	»	Idem.
34	Idem.—Idem.—Sección de Tarragona...	Idem.....	1.ª	Celador de segunda clase...	850	»	»	Idem.
35	Idem.—Idem.—Idem de Toledo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
36	Idem.—Idem.—Idem de Coruña.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
37	Idem.—Idem.—Idem de Lérida.....	Idem.....	1.ª	6 idem.....	850	»	»	Idem.
38	Idem.—Idem.—Idem de Madrid.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	850	»	»	Idem.
39	Idem.—Idem.—Idem de Huesca.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
40	Idem.—Idem.—Idem de Soria.....	Idem.....	1.ª	4 idem.....	850	»	»	Idem.
41	Idem.—Idem.—Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Canarias.....	Idem.....	1.ª	1 idem.....	850	»	»	Idem.
42	Idem.—Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem.....	1.ª	2 idem.....	850	»	»	Idem.
43	Idem.—Idem.—Idem de San Sebastián..	Idem.....	1.ª	1 idem.....	850	»	»	Idem.
44	Idem.—Idem.—Idem de Málaga.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
45	Idem.—Idem.—Idem de Huelva.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
46	Idem.—Idem.—Idem de Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	Idem.
47	Idem.—Idem.—Idem de Badajoz.....	Idem.....	1.ª	9 idem.....	850	»	»	Idem.
48	Idem.—Idem.—Estación de Algeciras.—Cádiz.....	Idem.....	1.ª	Ordenanza de segunda.....	725	»	»	Idem.
49	Idem.—Idem.—Idem de Haro.—Logroño.	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
50	Idem.—Idem.—Idem de Alcaudete de la Jara.—Toledo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
51	Idem.—Idem.—Idem de Santander.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
52	Idem.—Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
53	Idem.—Idem.—Idem de Santa Margari-ta.—Palma de Mallorca.—Balears.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
54	Idem.—Idem.—Idem de Montealegre.—Albacete.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.

Número de empleo	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
55	Dirección general de Correos.—Sección de Telégrafos.—Estación de Coruña...	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Ordenanza de segunda clase.	725	»	»	No exceder de los cuarenta y cinco años de edad.
56	Idem.—Idem.—Idem de Gandía.—Valencia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
57	Idem.—Idem.—Idem de Lérida.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
58	Idem.—Idem.—Idem de Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	725	»	»	Idem.
59	Idem de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Alava.—De Araya á Zalduendo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	590	»	»	»
60	Idem.—Albacete.—De Alcaraz á Bogarza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
61	Idem.—Alicante.—Benifallín.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	160	»	»	»
62	Idem.—Idem.—De Torreveja á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
63	Idem.—Badajoz.—Herrera del Duque.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	500	»	»	»
64	Idem.—Idem.—De Castuera á Benguerencia.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
65	Idem.—Idem.—De Talarrubias á Casas de Don Pedro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
66	Idem.—Barcelona.—Borredá.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
67	Idem.—Idem.—Masquefa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	160	»	»	»
68	Idem.—Idem.—De Jorba á Argensola.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
69	Idem.—Idem.—De La Panadella á la estación de San Guin.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
70	Idem.—Burgos.—Hontoria del Pinar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
71	Idem.—Cáceres.—Granja de Granadella.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
72	Idem.—Idem.—De Hervás á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
73	Idem.—Idem.—De Talavera á Garvín.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
74	Idem.—Idem.—De Venta de Ojalba á Prioral.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
75	Idem.—Cádiz.—El Gastor.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
76	Idem.—Idem.—Del Puerto de Santa María á La Piedad.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
77	Idem.—Canarias.—Fasnia.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
78	Idem.—Idem.—Vallehermoso.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
79	Idem.—Idem.—De Palmas á Puerto de Luz.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	150	»	»	»
80	Idem.—Castellón.—De Alcora á Useras.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
81	Idem.—Córdoba.—El Viso.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
82	Idem.—Idem.—De Espiel á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
83	Idem.—Coruña.—Bragad (Sesuras).....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
84	Idem.—Idem.—De Carballe á Malpica.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
85	Idem.—Cuenca.—De Belmonte á Rada de Haro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
86	Idem.—Gerona.—San Pedro de las Presas.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
87	Idem.—Idem.—De Palmerola á San Esteban.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
88	Idem.—Guadalajara.—De Campillo de Ranas á Peñalba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
89	Idem.—Guipúzcoa.—De Vergara á Elgueta.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
90	Idem.—Huelva.—De Cabezasrubias á Santa Bárbara.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
91	Idem.—Idem.—De San Bartolomé á Villanueva.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	875	»	»	»
92	Idem.—Huesca.—Anzanigo.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	250	»	»	»
93	Idem.—Idem.—Selgua.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
94	Idem.—Idem.—De Santa Ciliá á Arrés.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	700	»	»	»
95	Idem.—Jaén.—Quesada.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	»	»	»	»
96	Idem.—Idem.—De Orcera á Segura de la Sierra.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	150	»	»	»
97	Idem.—León.—Columbrianos.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
98	Idem.—Idem.—Fresnedo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
99	Idem.—Lérida.—De Orgaña á Oliña.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»
100	Idem.—Idem.—De Sort á Maimercat (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	850	»	»	»
101	Idem.—Lugo.—De Sarria á San Miguel de Paradela.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472	»	»	»
102	Idem.—Madrid.—Cabanillas.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
103	Idem.—Murcia.—Balsicas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
104	Idem.—Idem.—De Murcia á Era Alta.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
105	Idem.—Orense.—De Villa del Rey á Caldedro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
106	Idem.—Oviedo.—Belmonte.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
107	Idem.—Idem.—Campomanes.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
108	Idem.—Idem.—Las Segadas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
109	Idem.—Idem.—Villa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
110	Idem.—Idem.—De Castropol á Boal (segunda condición).....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	600	»	»	»
111	Idem.—Idem.—De Pesada á Benia (Onís).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
112	Idem.—Palencia.—Piña.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
113	Idem.—Idem.—De Herrera á Revilla.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	472 50	»	»	»
114	Idem.—Idem.—De Piña á Palacios.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
115	Idem.—Pontevedra.—Portas.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	500	»	»	»
116	Idem.—Idem.—San Cibrán.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
117	Idem.—Salamanca.—El Pedroso.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
118	Idem.—Idem.—Villaseco de los Gamitos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
119	Idem.—Santander.—De Reinosa á Espinilla.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	375	»	»	»
120	Idem.—Segovia.—De Fuentidueñas á Laguna.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
121	Idem.—Sevilla.—Bollullos de la Mitación.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
122	Idem.—Idem.—Guillena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
123	Idem.—Idem.—Santiponce.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
124	Idem.—Idem.—De Alcalá de Guadaíra á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
125	Idem.—Soria.—Radona.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
126	Idem.—Idem.—De Agreda á Muro de Agreda.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	150	»	»	»
127	Idem.—Idem.—De Medinaceli á Lodares.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
128	Idem.—Teruel.—Perales de Alfambra.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
129	Idem.—Valencia.—Alcacer.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	»	»	»
130	Idem.—Idem.—Masalavés.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
131	Idem.—Idem.—De Picassent á Montroy.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
132	Idem.—Vizcaya.—De Santurce á Portu galete.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
133	Idem.—Zamora.—Cibanal.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
134	Idem.—Idem.—De Alcañices á Villarín.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	472 50	»	»	»
135	Idem.—Idem.—De Benavente á San Cristóbal.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
136	Idem.—Idem.—De Puebla de Sanabria á Santa Cruz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	564 50	»	»	»
137	Idem.—Zaragoza.—Pozuel de Ariza.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
138	Idem.—Idem.—De Jarque á Purujosa.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	600	»	»	»
139	Idem.—Palencia.—Frómista.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
140	Idem.—Logroño.—Rodezno.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
141	Idem.—Oviedo.—Carbayn.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
142	Ayuntamiento de Picón.—Ciudad Real.....	Capitanía general de la primera región	1.ª	Guarda municipal de campo	456	»	»	»
143	Idem de San Martín de la Vega.—Madrid.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	700	»	»	»
144	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	780	»	»	»
145	Juzgado municipal de Herrera del Duque. Badajoz.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	»	Derechos de arancel	»	»
146	Ayuntamiento de Torrejuncillo.—Cáceres.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	547 50	»	»	»

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
147	Ayuntamiento de Torrejoncillo.—Cáceres	Capitanía general de la primera región	1.ª	Sepulturero .....	547 50	>	>	>
148	Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil voz pública.....	>	Percibirá 0'75 pesetas por cada bando á petición de los vecinos y una peseta por lo de los forasteros....	>	>
149	Idem de Hiedelaencina.—Guadalajara..	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	556	>	>	>
150	Idem de Hervás.—Cáceres.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	672	>	>	>
151	Idem.....	Idem.....	1.ª	Voz pública.....	586 92	>	>	>
152	Idem.....	Idem.....	1.ª	Fontanero.....	138	>	>	>
153	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	125	>	>	>
154	Idem.....	Idem.....	2.ª	Jefe de la guardia municipal.....	782 56	>	>	>
155	Idem.....	Idem.....	1.ª	11 guardias municipales.....	586 92	>	>	>
156	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sepulturero.....	576	>	>	>
157	Idem de Belmonte de Tajo.—Madrid.....	Idem.....	1.ª	Guarda de campo.....	572 50	>	>	>
158	Idem de Portezuelo.—Cáceres.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	300	>	>	>
159	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	200	>	>	>
160	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cartero municipal.....	>	>	>	>
161	Idem.....	Idem.....	2.ª	Ministrante sangrador.....	50	>	>	>
162	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	80	>	>	>
163	Juzgado municipal de Torrejoncillo.—Cáceres.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	>
164	Diputación provincial de Segovia.—Benavencia.....	Idem.....	1.ª	Celador.....	810	>	>	>
165	Jefatura de Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1.ª	2 peones camineros.....	Diarias 2	>	>	No exceder de treinta y cinco años.
166	Ayunt.º de Casar de Cáceres.—Cáceres.....	Idem.....	2.ª	Fiel aforador de Consumos.....	600	>	>	>
167	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	547 50	>	>	>
168	Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón caminero y empedrador.....	547 50	>	>	>
169	Idem.....	Idem.....	1.ª	5 vigilantes de Consumos.....	490	>	>	>
170	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	100	>	>	>
171	Idem de Peguerinos.—Ávila.....	Idem.....	1.ª	Guarda municipal del monte de Propios.....	547 50	>	>	>
172	Jefatura de Obras públicas de Cádiz.—Carreteras del Estado.....	Idem de la segunda ídem.....	1.ª	5 peones camineros.....	Diarias 2	>	>	No exceder de los treinta y cinco años.
173	Juzgado municipal de Alcaudete.—Jaén.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años.
174	Idem de Benamucel.—Granada.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
175	Juzgado de primera instancia é instrucción de Baena.—Córdoba.....	Idem.....	2.ª	2 alguaciles.....	540	Idem.....	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
176	Idem de Estepa.—Sevilla.....	Idem.....	2.ª	1 ídem.....	600	Idem.....	>	Idem.
177	Idem de La Magdalena.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	600	Idem.....	>	Idem.
178	Idem de Utrera.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	540	Idem.....	>	Idem.
179	Ayuntamiento de Aguilas.—Murcia.....	Idem de la tercera ídem.....	2.ª	Portero.....	365	>	>	>
180	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 ordenanzas.....	365	>	>	>
181	Idem de Tramacastilla.—Teruel.....	Idem.....	2.ª	Alguacil portero.....	140	>	>	>
182	Juzgado municipal de Lorca.—Murcia.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años
183	Idem de Albuñol.—Castellón.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
184	Idem de Rocafort.—Valencia.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
185	Idem de Montealegre.—Albacete.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
186	Idem de Manzanera.—Teruel.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
187	Ayuntamiento de Castilseras.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil pregonero.....	250	>	>	>
188	Idem de Alpera.—Albacete.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	456	>	>	>
189	Idem de Gargayo.—Teruel.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	182 50	>	>	>
190	Idem de Elda.—Alicante.....	Idem.....	1.ª	2 ídem.....	700	>	>	>
191	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 vigilantes nocturnos.....	500	>	>	>
192	Idem.....	Idem.....	1.ª	Conserje sepulturero.....	800	Casa gratis en el cementerio....	>	Con obligación de abrir sepulturas y enterrar.
193	Jefatura de Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.....	Idem de la cuarta ídem.....	1.ª	8 peones camineros.....	Diarias 2 25	>	>	No exceder de treinta y cinco años de edad.
194	Juzg.º municipal de Uldecona.—Tarragona.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años
195	Idem de Aldover.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
196	Idem de primera instancia é instrucción de Balaguer.—Lérida.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	540	Idem.....	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
197	Audiencia territorial de Zaragoza.....	Idem de la quinta ídem.....	2.ª	Idem.....	900	Idem.....	>	Idem.
198	Ayuntamiento de Alcubierre.—Huesca.....	Idem.....	2.ª	Alguacil vcz pública.....	300	Habitación y gratificación por los anuncios particulares de viva voz.	>	>
199	Idem de Cihuri.—Logroño.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	150	>	>	>
200	Idem de Velilla de Ebro.—Zaragoza.....	Idem.....	2.ª	Alguacil voz pública.....	200	>	>	>
201	Idem de Laredo.—Santander.....	Idem de la sexta ídem.....	1.ª	Vigilante nocturno.....	730	>	>	>
202	Idem de Baltanás.—Palencia.....	Idem.....	3.ª	Auxiliar de Secretaria.....	250	>	>	>
203	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 guardas de campo.....	485 50	>	>	>
204	Juzgado municipal de Abanto y Ciérvana.—Vizcaya.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años.
205	Idem de Sestao.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Idem.....	>	Idem.
206	Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	600	Idem.....	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
207	Idem de Olmedo.—Valladolid.....	Idem de la séptima ídem.....	2.ª	Idem.....	480	Idem.....	>	Idem.
208	Ayuntamiento de Villafañe.—Zamora.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	365	>	>	>
209	Juzgado municipal de Corvera.—Oviedo.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	>	Derechos de arancel	>	Ser mayor de veinticinco años.
210	Ayuntamiento de Cartelle.—Orense.....	Idem de la octava ídem.....	2.ª	Portero.....	195	>	>	>
211	Idem de Bergondo.—Coruña.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	484	>	>	>
212	Idem de Maña.—Pontevedra.....	Idem.....	1.ª	3 guardias municipales.....	915	>	>	>
213	Idem de Mahón.—Baleares.....	Idem de Baleares.....	1.ª	Sereno farolero.....	240	>	>	>

**Notas.**—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.  
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.  
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.  
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.  
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar, los Sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.  
**Advertencias.**—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verificaren figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.  
 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.  
 Madrid 29 de Febrero de 1908.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO			
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
832	D. José María Calonge	Negociado de Alcoholes de Zamora	Zamora	27	7	15	»	11	»	»	5	2	11
833	Venancio López Ramón	Registro fiscal de la propiedad de la Coruña	León	46	7	12	»	11	»	»	4	10	23
834	Domingo Arribas Sastre	Registro fiscal de la propiedad de Zaragoza	Zamora	32	6	»	»	11	»	»	4	8	12
835	Salvador Carballo y Tenorio	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid	Coruña	27	5	1	»	11	»	»	1	2	»
836	Manuel Abad y García	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Guadalajara	47	3	15	»	11	»	»	1	1	3
837	Bartolomé Maestre Fernández	Registro fiscal de la propiedad de Almería	Almería	60	11	»	»	11	»	»	11	»	»
838	Juan Miguel y Simón	Registro fiscal de la propiedad de Zaragoza	Toledo	35	»	»	»	11	»	»	11	»	»
839	Miguel La Moneda Fernández	Registro fiscal de la propiedad de Almería	Jaén	34	8	3	»	11	»	»	11	»	»
840	Francisco Miláns del Bosch y Molero	Administración de Hacienda de Valencia	Valencia	30	»	»	»	11	»	»	11	»	»
841	Guillermo Iglesias Grabulosa	Administración de Hacienda de Cuenca	Madrid	25	8	22	»	11	»	»	11	»	»
842	Ángel García Loygorri	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Valladolid	24	10	5	»	11	»	»	11	»	»
843	Valentín Gil Terradillos	Registro fiscal de la propiedad de Segovia	Segovia	24	6	»	»	11	»	»	11	»	»
844	Mario Guzmán Pujarnisole	Registro fiscal de la propiedad de Huelva	Granada	25	6	15	»	10	27	»	10	27	»
845	Antonio Pineda y Casañas	Intervención de Hacienda de Canarias	Canarias	47	9	10	»	10	24	»	10	24	»
846	Víctor Magdalena Lacambra	Tesorería de Hacienda de Zaragoza	Zaragoza	19	10	8	»	10	23	»	10	23	»
847	Francisco Lana y Almuévar	Intervención de Hacienda de Huesca	Huesca	46	3	14	»	10	22	»	10	22	»
848	Juan de Dios Ruiz Aladros	Intervención de Hacienda de Vizcaya	Madrid	19	7	28	»	10	20	2	11	24	»
849	Emilio García Coronado	Administración de Hacienda de Toledo	Avila	27	3	16	»	10	16	4	10	9	»
850	Tomás Forero Espinosa	Registro fiscal de la propiedad de Granada	Granada	26	10	16	»	10	16	1	9	27	»
851	Rafael Sevilla Burriel	Tesorería de Hacienda de Ciudad Real	Madrid	23	1	26	»	10	11	»	10	11	»
852	Constantino Arnau Bru	Administración de Hacienda de Barcelona	Valencia	38	2	3	»	10	10	»	10	10	»
853	José Collado Senties	Intervención de Hacienda de Santander	Santander	21	2	7	»	10	10	»	10	10	»
854	Miguel Pardos Lessúñ	Administración de Hacienda de Zaragoza	Zaragoza	48	8	10	»	10	9	»	10	9	»
855	Ramón Sancomá Queralt	Registro fiscal de la propiedad de Barcelona	Tarragona	41	9	7	»	10	4	»	10	4	»
856	Miguel Gil Maled	Registro fiscal de la propiedad de Zaragoza	Teruel	28	»	»	»	10	»	»	10	»	»
857	Ernesto Bosch de la Lastra	Administración de Hacienda de Sevilla	Cádiz	24	»	»	»	10	»	»	10	»	»
858	José Gómez Mora	Tesorería de Hacienda de Teruel	Teruel	38	1	25	»	9	15	»	9	15	»
859	Marciano Picazo Martínez	Tesorería de Hacienda de Albacete	Albacete	20	5	11	»	9	15	»	9	15	»
860	Carlos Batlle Cama	Registro fiscal de la propiedad de Gerona	Gerona	32	8	7	»	9	11	»	9	11	»
861	José Rotea y García	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Pontevedra	31	»	»	»	9	10	»	9	10	»
862	Manuel Vadillos y Vilches	Intervención de Hacienda de Jaén	Jaén	23	7	2	»	9	10	»	9	10	»
863	Francisco Bañobre	Administración de Hacienda de la Coruña	Coruña	30	4	»	»	9	9	»	9	9	»
864	Alfonso Rodríguez de los Ríos y Santesteban	Intervención central	Cádiz	44	3	4	»	9	8	»	9	8	»
865	Francisco Santandreu y Mota	Administración de Hacienda de Baleares	Baleares	34	4	15	»	9	8	»	9	8	»
866	Manuel Torrijos y Lacruz	Dirección general del Tesoro público	Madrid	47	9	20	»	9	7	17	9	22	»
867	Marcelino Alvarez Cortes	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	»	»	»	»	»	9	1	»	9	1	»
868	José López Lozano	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza	Madrid	28	9	5	»	9	»	4	9	27	»
869	Alfonso Garza Feijóo	Registro fiscal de la propiedad de Alicante	Orense	29	7	8	»	9	»	4	3	»	»
870	Heliodoro María Lozano y Delgado	Intervención central	Madrid	27	7	16	»	9	»	4	2	»	»
871	Carlos del Alcázar	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	26	8	14	»	9	»	1	1	»	»
872	Santos Torres y Sanz	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	46	2	2	»	9	»	»	9	»	»
873	José Quero y Rúa	Registro fiscal de la propiedad de Barcelona	Orense	32	»	21	»	9	»	»	9	»	»
874	Manuel Gómez Rodríguez	Dirección general del Tesoro público	Sevilla	31	1	»	»	9	»	»	9	»	»
875	Antonio Balanzat y Seco	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Valencia	30	4	27	»	9	»	»	9	»	»
876	Emilio Aparicio Manuz	Tesorería de Hacienda de Alicante	Segovia	27	2	24	»	9	»	»	9	»	»
877	Eduardo María Lozano y Delgado	Intervención central	Madrid	19	7	»	»	9	»	»	9	»	»
878	Enrique Mariné López	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	28	»	»	»	9	»	»	9	»	»
879	José Vargas Machuca	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla	»	»	»	»	»	9	»	»	9	»	»
880	José Moriano Perales	Administración de Hacienda de Teruel	Huesca	19	2	29	»	8	29	»	8	29	»
881	Celestino Salvadó Fortuny	Registro fiscal de la propiedad de Tarragona	Tarragona	18	»	22	»	8	28	»	8	28	»
882	Juan María Vázquez García	Administración de Hacienda de Sevilla	Sevilla	17	»	21	»	8	28	»	8	28	»
883	Alvaro Mendizábal	Dirección general del Tesoro público	Santander	»	»	»	»	8	28	»	8	28	»
884	Félix Pastor Fernández	Intervención de Hacienda de Palencia	Palencia	27	5	14	»	8	27	»	8	27	»
885	Luis Gutiérrez Fernández	Registro fiscal de la propiedad de Santander	Santander	25	8	29	»	8	25	»	8	25	»
886	Paulino Vega	Tesorería de Hacienda de Valencia	»	»	»	»	»	8	25	»	8	25	»
887	Francisco Gómez López	Tesorería de Hacienda de Murcia	Murcia	28	2	28	»	8	18	»	8	18	»
888	José Galdó Chápulli	Depositaria de Hacienda de Alava	Alicante	30	»	»	»	8	18	»	8	18	»
889	Teófilo Chico y García	Intervención de Hacienda de Avila	Palencia	21	11	»	»	8	15	»	8	15	»
890	Abelardo Infante de Aragón	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Badajoz	21	»	»	»	8	14	»	8	14	»
891	Rafael Gil Pato	Sección del servicio central del Catastro	Madrid	21	»	»	»	8	8	»	8	8	»
892	José Muñoz Fuentes	Registro fiscal de la propiedad de Barcelona	Orense	33	1	16	»	8	7	»	8	7	»
893	Manuel Martínez Serantes	Intervención de Hacienda de Huelva	Orense	26	»	5	»	8	5	»	8	5	»
894	Santiago Ocaña y Mora	Sentader de las minas de Almadén	Ciudad Real	45	7	8	»	8	3	»	8	3	»
895	Manuel Baleriola y Sanchó	Intervención de Hacienda de Burgos	Burgos	17	9	27	»	7	21	»	7	21	»
896	Castor Gago y Cabido	Intervención de Hacienda de la Coruña	Orense	25	4	23	»	7	20	»	7	20	»
897	Román Pozo y Pozo	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Lugo	Lugo	24	4	19	»	7	»	»	7	»	»
898	José Elías Pol	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Lugo	23	»	»	»	7	15	»	7	15	»
899	José García Ripoll Guirao	Administración especial de Rentas arrendadas de Madrid	Murcia	28	»	»	»	7	10	»	7	10	»
900	Rafael Fernández Rodríguez	Tesorería de Hacienda de Córdoba	Cádiz	46	3	11	»	7	»	16	5	2	»
901	Ricardo Taboada Stéger	Intervención de Hacienda de Zaragoza	Madrid	35	10	24	»	7	»	»	7	»	»
902	Heriberto Díaz Botas	Tesorería de Hacienda de Canarias	»	»	»	»	»	7	»	»	7	»	»
903	Juan Mira Molina	Administración de Hacienda de Valencia	Alicante	30	7	»	»	7	»	»	7	»	»
904	Eduardo Díaz Contreras	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Barcelona	20	1	22	»	6	27	»	6	27	»
905	Narciso Muñoz Peña	Dirección general de Aduanas	Jaén	33	11	2	»	6	24	»	6	24	»
906	Eduardo Colodrón González	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	»	»	»	»	»	6	8	»	6	8	»
907	Francisco Moreno Pascual	Dirección general de Aduanas	Madrid	30	5	6	»	6	»	3	2	»	»
908	Cándido Saen	Administración subalterna de la Renta del alcohol de Haro	»	»	»	»	»	5	29	»	5	29	»
909	Luis Amorós Zapata	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación	Murcia	33	»	»	»	5	19	»	5	19	»
910	Jacinto Jáudenes y Abad	Intervención central	Granada	26	11	4	»	4	26	»	4	26	»
911	Paulino Panadero Marugán	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Ciudad Real	25	4	16	»	4	22	»	4	22	»
912	Federico Rebollo y Cebrían	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	18	»	»	»	4	16	»	4	16	»
913	Joaquín Mota Martí	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	16	5	15	»	4	16	»	4	16	»
914	Gil Liebana y Segovia	Intervención central	Granada	21	5	5	»	4	15	»	4	15	»
915	Aurelio de Cuadra y Zitto	Tesorería de Hacienda de Sevilla	Sevilla	19	6	17	»	4	14	»	4	14	»
916	Manuel Absytúa Daudén	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	24	9	6	»	4	11	»	4	11	»
917	Ramón Godoy y Sola	Tesorería de Hacienda de Málaga	Coruña	40	3	20	»	4	7	»	4	7	»
918	Mario Cortés Faure	Dirección general de Aduanas	Madrid	19	10	»	»	4	»	5	2	27	»
919	Francisco Hidalgo	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	»	»	»	»	»	3	24	»	3	24	»
920	Manuel Lobit Fernández	Registro fiscal de la propiedad de Madrid	Orense	27	»	»	»	3	23	»	3	23	»
921	Eugenio Jarabo y Jarabo	Administración de Hacienda de Toledo	Cuenca	37	»	1	»	3	20	»	3	20	»
922	José Rodríguez Pellón	Puerto franco de Ceuta	»	»	»	»	»	3	16	»	3	16	»
923	Pascual Rojo García	Puerto franco de Melilla	»	»	»	»	»	3	14	»	3	14	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	SERVICIOS								
				E D A D			EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
924	D. Nicanor Arnau y Torres.....	Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Castellón.....	21	»	»	»	3	10	»	3	10
925	Ezequiel Carballés y Gómez.....	Intervención general de la Administración del Estado.....	Toledo.....	36	»	1	»	3	»	5	2	18
926	Francisco Bru y Fano.....	Administración de Hacienda de Oviedo.....	Oviedo.....	31	3	14	»	3	»	»	3	»
927	Luis Ramos Sánchez.....	Administración de Hacienda de Madrid.....	Madrid.....	23	»	»	»	3	»	»	3	»
928	Salvador Bauzá y Juan.....	Administración de Hacienda de Baleares.....	Baleares.....	45	»	»	»	3	»	»	3	»
929	José Pidal Lobatón.....	Tesorería de Hacienda de Cádiz.....	Cádiz.....	29	»	»	»	2	27	»	2	27
930	Elias Velezda Pelayo.....	Tesorería de Hacienda de Valladolid.....	Valladolid.....	41	5	11	»	2	22	»	2	22
931	Joaquín Raposo Vargas.....	Aduana de Valencia.....	Madrid.....	45	2	14	»	2	»	11	8	»
932	Eugenio Sánchez y Romero.....	Administración especial de Rentas arrendadas de Málaga.....	Málaga.....	27	9	18	»	2	»	9	11	2
933	Antonio Roncalli Rivero.....	Inspección regional de la Renta del alcohol de Valladolid.....	»	»	»	»	»	22	»	»	»	22
934	Gabriel F. Sánchez Callaba.....	Administración de Hacienda de Segovia.....	Segovia.....	19	8	»	»	19	»	»	»	19
935	Joaquín García Lago.....	Registro fiscal de la propiedad de Huelva.....	Orense.....	50	4	14	»	2	»	»	»	2
936	Celedonio Eduardo Martín y Valle.....	Registro fiscal de la propiedad de Málaga.....	Cáceres.....	47	»	»	»	»	»	»	»	»
937	Rafael Soler y Aracil.....	Administración de Hacienda de Valencia.....	Alicante.....	41	5	»	»	»	»	»	»	»
938	José María González.....	Administración de Hacienda de la Coruña.....	Coruña.....	33	3	16	»	»	»	»	»	»
939	Francisco Alvarez Casals.....	Tesorería central.....	Sevilla.....	32	10	»	»	»	»	»	»	»
940	Gonzalo Romasanta y Saco.....	Sentador de las minas de Almadén.....	Orense.....	30	5	21	»	»	»	»	»	»
941	Rafael Rizo y Navarro.....	Administración de Hacienda de Gerona.....	Alicante.....	26	6	23	»	»	»	»	»	»
942	Desiderio Vicente Arias.....	Sentador de las minas de Almadén.....	Salamanca.....	22	7	6	»	»	»	»	»	»
943	Ignacio Anta Novoa.....	Intervención de Hacienda de Orense.....	Orense.....	20	8	19	»	»	»	»	»	»
944	Javier Cabezas y Montemayor.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
945	Alejandro Vázquez Campo.....	Registro fiscal de la propiedad de Barcelona.....	Lugo.....	22	4	14	»	»	»	»	»	»

Madrid 15 de Enero de 1908. — El Subsecretario, L. Espada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de los contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo tolosarios é de cédulas personales y el cobro de débitos a favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Burgos se verificó el día 8 de Abril de 1905.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillorada, urbana fiscal é industrial y de comercio, la de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías, la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902, la de casinos y círculos de recreo y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1893, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos concertos ó arriendos, quedará de hecho auto el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos...	2.338.310
Urbanas amilloradas, ídem ídem.....	387.151
Ídem fiscal, ídem ídem.....	331.459
Industrial y de comercio, ídem ídem.....	634.788

Total base para el concurso..... 3.746.708

3.º La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillorada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1883 y art. 20 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señaladas en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del referido año de 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, inheren otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3 01 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia, á saber: tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la sección ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª percibirá el arrendatario las dietas é premios señalados, en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonan por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.º El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusividad responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresa de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuantías trimestrales se les obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirla, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuantías indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y, en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarse según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que renueve las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados por los recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.º La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general

de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas 312 225 con 65 céntimos.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril también de 1900 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios é ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 8 del próximo mes de Abril, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignándose en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal en Burgos, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 18.733 con 54 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Burgos, una vez terminada la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Burgos, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, inco-

riendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse a la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél a la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado a la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación a las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal de..., clase, número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expansión y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos a favor de la Hacienda en la provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará, en letra, el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, a cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Febrero de 1908.—El Director general, J. R. de Oya.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.407 que corresponden a cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES (1.ª serie, 2.ª serie, 3.ª serie). Lists winning numbers and locations like Sevilla, Madrid, Barcelona, etc.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Emilia Corominas Pérez, Amelia Sáez Sánchez, Josefa Pato de la Torre, Pilar Molina Altiés, María Angeles Escobar Rivalta, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Respecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Marzo de 1908.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, Pesetas. Lists prize amounts like 250.000, 100.000, 60.000, etc., and their frequency.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas

acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas a esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican a continuación con arreglo a los antecedentes que existen en la misma:

Table with columns: Número de la relación, Número del crédito, FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA, ORGANISMO LIQUIDADOR, DICE, DEBE DECIR. Lists corrections for various liquidators like Guerra, Mateo Salomí Ferrer, etc.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 18 del actual. Madrid 28 de Febrero de 1908.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Concurso de traslado de Octubre de 1907.

No habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario reclamación alguna contra las resoluciones y propuestas para las plazas vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza, correspondientes a este distrito universitario, formuladas por este Rectorado y publicadas en la GACETA del día 25 de Enero último, el mismo acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento, que procede hacer los nombramientos que son de su competencia, y que se eleve el respectivo expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se sirva resolver lo que estime oportuno acerca de las plazas que compete proveer a la Superioridad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Febrero de 1908.—El Rector, R. Conde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado y en la orden circular telegráfica de 20 de los corrientes, se anuncia a oposición la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.750 pesetas anuales y la gratificación asignada por la Diputación.

Los aspirantes deberán acreditar que poseen el título de Maestro superior ó normal, justificando además haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con dotación inmediatamente inferior a la de la Secretaría, ó ejercido este último cargo durante el mismo tiempo.

Las instancias de los opositores se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la expresada Junta, en término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios para las oposiciones serán los que señala el art. 42 del Real decreto citado.

Lo que se hace público en virtud de acuerdo tomado por la Junta susodicha en sesión de 26 del mes actual.

Ciudad Real 26 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Presidente, Juan F. Vicente. P—118

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Sección de Quintas del distrito 6.º

Con arreglo a las disposiciones vigentes, la clasificación y declaración de soldados de los mozos concurrentes al actual reemplazo por este distrito tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, a las nueve, en la calle de Cortes, núm. 568, bajos, é ignorándose el domicilio de Francisco Bergadá Carreras, Manuel Trasovares Gutiérrez, Guillermo Vergés Solé, José Mañé Descarga, Eduard Querol Paramá, Francisco Comella Subiela, José Bidón-Chanal, Enrique Capdevila Granollers, Ventura Sancho, Vicente Martín, Raúl Ginart Borrrell, Florencio Prat Planas, Ramón Roig Font, Enrique Lasheras Romero, Silvestre Blasco Baqué, Julio Castelló Rubio, Manuel Santigosa Silvestre, Francisco Miga Pérez, Enrique Buenaga Cuetara, Ricardo Sol Creixent, Juan Velázquez Ruiz, Ricar-

do Gabsrró Planas, Francisco Gallego Orbigo, Maciá Roig Robirosa, José Durán Dalmau, Carlos Puig Mirer, Francisco Paradell Roger, Antonio Grau Estiarta, Manuel Juan Judio, Enrique Plantada Viola, José María Franco Cruz, Juan Soteras Callapé, Leopoldo Barriente Puertas, Pedro Tomás García, Ismael Montserrat Rojo, José Artés Tomás, Manuel López Mandos, Federico Fernández Alcalá, Juan Tomás Roca, Agustín Company Company, Juan Urbina Castañón, Francisco Tizón Pagés, Francisco Camins Ferrer, Eduardo Real Gascón, Manuel Capella Solé, Ricardo Gané Divi, José Otín Alnar, Pedro Queral Miracle, Alejandro Coleoni Benma, Jaime Liatje Ciurana, Alfredo Barceñas, Manuel Ferrán Pons, Antonio Berberá Roqué y Casimiro Pujol Mir, por el presente se les cita y requiere para que en el expresado día y hora comparezcan en el local indicado; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Barcelona 26 de Febrero de 1908.—El Presidente, Fernando Mill. M—544

Ayuntamiento constitucional de Fuentesclonje.

Se cita al mozo Aureliano de Pablo Romero, hijo de Antonio y de María, excluido temporalmente del servicio militar activo del reemplazo de 1907, para el que fué alistado en este pueblo, a fin de que el día 3 de Marzo próximo comparezca ante este Ayuntamiento a la revisión de su exclusión, que funda en corto de talla para activo.

De no comparecer, ó justificar en legal forma haber sido fallado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Fuentesclonje 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Jenaro Cardor. M—545

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de mayor cuantía de que después se hará expresión se ha dictado sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva del tener siguiente:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Alicante, a 3 de Febrero de 1908, el Sr. D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una, como demandante en un principio, D. José Llopis Pastor, mayor de edad, vecino de San Juan, representado por el Procurador D. Juan Alted y defendido por el Letrado D. Juan Javaloyes, y en la actualidad figura como demandante, por haber fallecido D. José Llopis Pastor, sus hijos Rafael y José Llopis Orts, mayores de edad y vecinos de San Juan, y su madre Matilde Orts Gozálbez, como heredera de sus hijas Matilde y Josefa Llopis Orts, y también Dolores Llopis Orts, mayor de edad, casada con Juan Onema Gozálbez, mayor de edad, vecinos de San Juan, representados todos por el Procurador D. Enrique Ramos y dirigidos por el Abogado D. José Morales Leocroni, y de la otra, como demandado, D. Pedro del Portillo y Ortega, declarado rebelde por no haberse personado en los autos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno a D. Pedro del Portillo y Ortega a que reintegre a los herederos de José Llopis Pastor, ó sea a sus hijos Dolores, José y Rafael Llopis Orts y Matilde Orts Gozálbez, viuda del José Llopis Pastor y madre y heredera de sus hijas difuntas Matilde y Josefa Llopis Orts, la suma de 1.870 pesetas 91 céntimos, a que ascienden las labores hechas en la hacienda de Beinell de Arriba, el arrendamiento de la casa y cuatro tahullas y las dos martavas y dos tandas de tercios de agua de la dotación de la finca que se le dijo de dar, con más el valor del esquileo, leña seca y barrilla que resulten del correspondiente juicio parcial, con expresa condena de costas al D. Pedro del Portillo y Ortega; notifíquesele esta sentencia

en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó personalmente si puede ser habido y así lo solicitare la parte contraria.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente E. Llopis Miralles.»

Publicación.—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia del día de su fecha por ante mí el Escribano.

Alicante 3 de Febrero de 1908.—Doy fe.—Salvador Pérez.»  
Y para que conste y sirva de notificación á D. Pedro del Portillo y Ortega, se expide la presente en Alicante á 12 de Febrero de 1908.—Vicente E. Miralles.—De su orden, Salvador Pérez. JC—78

#### BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Nicolás Tenorio Cerero, Juez instructor de este partido, en providencia de hoy, con motivo del sumario que se instruye bajo el núm. 1.º del corriente año, por fallecimiento de un individuo desconocido á la sazón, que viajaba desde la estación del ferrocarril de Quereño á la de esta villa en la noche del 3 al 4 del actual, y en el tren núm. 428, que se presume fuese conocido con el nombre de José López, jornalero, que regresaba enfermo de Bilbao, vecino de Moarro, cerca de Ribadeo, tiene acordado se cite por medio de la presente á los familiares de aquél para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez no ha podido ser identificado.

Y para que les sirva de citación en méritos de lo acordado, expido la presente.

Barco de Valdeorras 31 de Enero de 1908.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco. JO—1085

#### JEREZ—SANTIAGO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos que se siguen por arte mi, á instancia de D. Casimiro Rosa Montenegro, contra D. Manuel Murano y Rosignol, sobre cobro de pesetas, intereses legales y costas, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, 100 acciones de la Sociedad anónima Arana Borbolla y Compañía, para la explotación de vinos de Jerez y licores, por su valor nominal, ó sean 500 pesetas cada una, cuyas acciones corresponden á la primera serie, y están numeradas con el 701 al 800, ambos inclusive, y han sido embargadas al ejecutado, cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Armas, el día 14 de Marzo próximo, á las doce; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dichos bienes, debiendo ser preferido en iguales condiciones entre los licitadores aquel que haga posturas por mayor número de acciones.

Y para conocimiento de todos, se expide el presente y otros de igual tenor en Jerez á 26 de Febrero de 1908.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Pinedo.—El actuario, Antonio Aguayo. X—7

#### SANTANDER—OESTE

D. Juan Manuel de Orbe, Juez municipal del distrito del Oeste, ejerciendo jurisdicción en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito por incompatibilidad del señor Juez propietario.

Hago saber que en aquel Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se siguieron autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Guillermo Pozzi y Gentón, como Administrador delegado del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro y Traslaviña, contra D. Adolfo Chantón y otros sobre cumplimiento de contrato, en cuyo juicio se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, á 19 de Julio de 1907, el Sr. D. Alfredo Trueba y González Camino, Juez municipal del distrito del Oeste, interino de primera instancia del mismo distrito por incompatibilidad del propietario en el presente juicio, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Sr. D. Guillermo Pozzi y Gentón, mayor de edad, contratista de obras públicas, y vecino de Madrid, en concepto de Administrador delegado del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro y Traslaviña, dirigido por el Letrado D. Buenaventura Rodríguez Parets y representado, en un principio, por el Procurador D. Fernando Alvarez Barreiro, y por defunción de éste, por D. Jesús Alvarez Corral, contra la Sociedad nominada Minas de Bernilla, y en representación de ésta, contra los señores que componen su Consejo de administración, ó sean D. Adolfo Chantón Sáez, Presidente; D. Jorge Movinkel y Gullachsen, D. Víctor Díez Fernández, D. Manuel Lista Díaz, D. Guillermo Gómez Cebeles y D. Justo Sarabia Pardo, Marqués de Hazas, como Vocales, y todos en concepto de demandados, habiendo comparecido el D. Adolfo Chantón, mayor de edad, del comercio, y de esta vecindad, como Presidente de aquel Consejo de administración, dirigido por el Letrado D. Víctor Díez y representado por el Procurador D. Leopoldo de la Reguera, y por virtud de la renuncia de éste, no habiendo comparecido la Sociedad demandada en rebeldía, esta Sociedad, versando el juicio sobre cumplimiento de contrato;

Fallo que debo condenar y condeno á la Empresa de Minas de la Bernilla, domiciliada en Santander, á someter al juicio de amigables compositores las diferencias que contra la misma tiene la Compañía ferroviaria de San Julián de Musques á Castro y Traslaviña por incumplimiento del contrato de arrastre de minerales, otorgando al efecto la oportuna escritura pública con las formalidades y requisitos exigidos en la ley de Enjuiciamiento en materia civil, y á las costas del presente pleito; y reintégrese convenientemente el papel de oficio empleado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Trueba.

Y para la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia á D. Félix Herrero, D. Luis Aldecoa y D. Fermín Herrán, como individuos que componen la Comisión liquidadora de la Sociedad demandada Minas de la Bernilla, doy el presente, que firmo en Santander á 3 de Febrero de 1908.—Juan Manuel Orbe.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. X—2

#### VALENCIA—SERRANOS

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Miró, alias Negroito, de veintiocho años, natural de Ibi, y Manuel Climent Linares, de treinta años, soltero, natural y vecino de Finestrat, á fin de que se presenten en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos

sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, con las seguridades debidas, á la cárcel celular de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 29 de Enero de 1908.—J. Elías Esteve. José Pamblanco. JO—923

#### VALENCIA DE ALCÁNTARA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, con fecha de hoy, en el sumario que instruye por malversación de caudales públicos y exacción ilegal, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por medio de la presente cédula á Joaquín González Morato y Bartolomé Martín, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Pizarro, de esta villa, para que presten declaración en la indicada causa; apercibidos de que si dentro del expresado término no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente y la firmo en Valencia de Alcántara á 29 Enero de 1908.—El Escribano, Bernabé López. JO—888

#### VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Aquilino Yáñez González, natural de Cubillanes, provincia de León, soltero, jornalero, de cuarenta años de edad, el cual, en el mes de Abril del año próximo pasado, residía en el barrio de la Cuadra, y habiendo sido lesionado en la noche del día 2 de indicado mes de Abril, ingresó en el Hospital civil de Bilbao, del que salió dado de alta el día 30 de precitado mes, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser reconocido facultativamente de una de las lesiones que sufrió en expresada fecha; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á hacer toda clase de averiguaciones acerca del paradero actual de mencionado Aquilino Yáñez, dando parte del resultado á este Juzgado dentro del plazo señalado.

Dado en Valmaseda á 26 de Enero de 1908.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Jesús Cadenas. JO—890

#### VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Felipe Cuesta, hijo de Juana y de padre desconocido, soltero, natural de Santa Ana de Cambas (Portugal), de veintisiete años de edad, trabajador que ha sido en la mina de San Pláton, término de Almonaster la Real, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por hurto y frustrado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 22 de Enero de 1908.—José María Sánchez.—El Secretario, José Vázquez. JO—798

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 26 al 27 de Diciembre último le fué sustraída una cuadra inmediata al pueblo de Nerva á Luis López Márquez la junmenta de las señas que al final se expresan, que hasta la fecha no ha sido recuperada ni ha podido averiguarse quién sea el autor ó autores del hecho, por el cual instruyo sumario, en el que he acordado la publicación del presente, excitando el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la averiguación del autor ó autores del hecho, y en busca de la caballería sustraída, poniendo unos y otra, si son habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre la caballería sustraída, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Valverde del Camino á 28 de Enero de 1908.—José María Sánchez Vera.—El Secretario, José Vázquez.

#### Señas de la junmenta.

De color pardo, el pelo de las manos oscuro, de más de la marca, de unos veinte años, y estaba preñada al tiempo de ser sustraída. JO—924

#### VERÍN

D. José María Rubido, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Enrique Rodríguez Poura, natural de Carracedo de la Sierra, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre usurpación de un prado al sitio de Teixugueiras, término de Panadosanto, en el Ayuntamiento del Ríos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Verín á 28 de Enero de 1908.—José M. Rubido.—El Escribano, L. Barjacoba. JO—925

#### VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de lesiones contra Juan Núñez Alberto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Núñez Alberto, de veintidós años, soltero, parrillero, hijo de José y Amelia, natural de Portugal, y vecino de Coya, en este partido, y en ignorado paradero.

Dada en Vigo á 24 de Enero de 1908.—Francisco Alcón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—847

#### VILLALBA

D. Jenaro Olano y Carreira, Juez de instrucción accidental del partido de Villalba.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Benedicto Rego y Barreiro, vecino de la parroquia de Musinenta, distrito de Corpeito, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre lesiones á su convecino Antonio Anlo y González y prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Benedicto Rego y Barreiro, cuyas señas personales á continuación se expresan, poniéndole á disposición de este Juzgado, en la cárcel pública de este partido, por estar decretada su prisión provisional sin fianza.

Villalba 27 de Diciembre de 1907.—Jenaro Olano.—Baltasar Pozo y Gayoso, Secretario.

#### Señas personales del procesado.

Edad veinte años, estatura regular, cara larga, color trigueño, barba poca, nariz larga, ojos rojos, pelo negro y sin ninguna seña particular. JO—800

#### ZARAGOZA—PILAR

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Carregal Mallo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre expansión de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Antonio Carregal Mallo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles del partido.

Dada en Zaragoza á 22 de Enero de 1908.—Julián Huerta. Angel Arnau.

#### Señas de Antonio Carregal Mallo.

Es de unos cuarenta y dos años de edad, vendedor ambulante de objetos de oro y plata, natural de Bergondo, provincia de Coruña, casado, de estatura regular, más alto que bajo, algo grueso, usa bigote rubio; viste traje de americana con gorra japonesa ó sombrero flexible, y en una muñeca tiene una tatuaje formando un anillo. JO—801

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber que D. Lino Moliner é Ibañez, conocido por Joaquín, natural de Zorita, en la provincia de Castellón de la Plana, hijo de D. José y Doña Rita, de sesenta y siete años, casado con Doña Maximina Dionisia Ara y Fortea, con domicilio en esta capital, calle de Sobrarbe, núm. 19, falleció sin dejar descendencia el 31 de Agosto del año último y sin modificar su testamento, que siendo soltero otorgó en 5 de Junio de 1875 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Marín Goser, en el cual dejó en concepto de legítimo y herencia en todos sus bienes á cualquier pariente suyo ó otra persona que pretenda tener derecho á ellos, diez sueldos japoneses á cada uno, la mitad por muebles y la otra mitad por inmuebles, é instituyó y nombró en heredero suyo universal de todos sus bienes al pariente más inmediato que lo fuere del testador el día de su fallecimiento, y si fuesen dos ó más, á los que lo sean más próximos en igual grado de parentesco, y en unos y otros con libre disposición.

Promovido el oportuno expediente por D. José Moliner Artigues, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, hermano consanguineo del finado, en solicitud de que se le declare el más próximo pariente, y, por tanto, sucesor de los bienes y derechos de dicho D. Lino Moliner é Ibañez, conocido por Joaquín, he mandado hacer público su fallecimiento y llamar, como se llama, á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á sucederle, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y demás sitios prevenidos por la ley, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares. X—8

#### Jurisdicción de Guerra.

#### CORUÑA

D. Federico Barbeyto Suárez, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado de este Cuerpo Camilo García García por haber faltado á la última concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Camilo García García, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo fijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 18 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez Instructor, Barbeyto.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Flores.

#### Señas del soldado.

Camilo García García, hijo de Andrés y de María, natural de la parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Boimorto,

Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, distrito militar de la octava región, nació el día 15 de Abril de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Boimorto, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, estatura un metro 563 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran. JG—381

D. Joaquín Falcó Dalmau, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este Cuerpo Francisco Gómez Rodríguez por haber faltado á las maniobras militares verificadas en el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gómez Rodríguez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 23 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Joaquín Falcó.—Por su mandato, el sargento Secretario, Benigno Blanco.

Señas del soldado.

Francisco Gómez Guerrero, hijo de Juan y de Eudisia, natural de la parroquia de Orense, Ayuntamiento de Cualedro, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el día 25 de Septiembre de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros, señas particulares se ignoran. JG—365

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 12 del actual, á las tres de la tarde, se procederá públicamente, en las oficinas del Comité de Paris, calle Chauchat, núm. 20, al sorteo de 85 obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las Minas de Belmez, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Abril del corriente año.

Madrid 1.º de Marzo de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—12

Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

(En liquidación.)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Dirección, calle de Juan Bravo, núm. 2, segundo izquierda.

Podrán concurrir á la junta todos los accionistas; pero, en conformidad con lo establecido en el art. 19 de los estatutos, para tener voz y voto en ella será necesario depositar en la Caja social, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta, 50 acciones, por lo menos, propias ó legítimamente representadas, que serán devueltas después de terminadas las sesiones.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El Director Gerente, José Centeno. X—3

Crédito Agrícola Catalán.

Balances inventario de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1907.

Table with financial data for Crédito Agrícola Catalán, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1907.—El Administrador, José A. de Trias. X—5

La Mutua Hispano-Lusitana.

Puerta del Sol, 3.—Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 91 de sus estatutos, se convoca á junta general de asociados, en el domicilio de esta Sociedad, para el día 15 del próximo mes de Marzo, á las diez y seis.

Madrid 27 de Febrero de 1908.—El Director, José Rivas Torres. X—9

Compañía de Cales y Cementos, en liquidación.

Por acuerdo de la Comisión liquidadora se convoca á junta general de señores accionistas, que tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, Villanueva, 5, bajo.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—López Coca. X—1

Compañía explotadora de Criaderos de esponjas.

En cumplimiento á lo que previene el art. 39 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de la misma tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria, que tendrán lugar el día 22 de Marzo, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, Conde de Aranda, núm. 10, segundo derecha.

Será objeto de la junta general ordinaria discutir y aprobar, si ha lugar, la Memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1907.

La extraordinaria tendrá lugar á continuación, y será objeto de ella resolver sobre la disolución y liquidación de la Compañía tal cual propone el Consejo.

Madrid 28 de Febrero de 1908.—Por el Comité delegado, Gabriel Escribano. X—4

Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balances general cerrado en 31 de Diciembre de 1907.

Table with financial data for Banco de Préstamos y Caja de Ahorros, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

Palma 26 de Enero de 1908.—El Administrador, Cándido Fernández.—El Presidente, Jaime Ronello.

D. José Borel y Burgbart, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima Banco de Préstamos y Caja de Ahorros, certifico: que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la junta general ordinaria de accio-

nistas en 26 de Enero próximo pasado, resulta haberse aprobado el balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 22 de Febrero de 1908.—J. Borel. X—3368

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, conforme con el acuerdo de 20 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID de 21 del mismo, pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de esta Compañía, 5 por 100, serie A, primera hipoteca de Valladolid á Ariza, que en el sorteo celebrado el día de ayer para amortización de 500 obligaciones de la expresada serie, han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

- 4.887 á 4.936
21.317 á 21.366
21.529 á 21.578
38.267 á 38.276
39.951 á 40.000
46.966 á 47.015
61.503 á 61.552
62.316 á 62.365
68.141 á 68.190
76.865 á 76.914
87.377 á 87.426
90.562 á 90.611

Dichas obligaciones se pagarán desde 1.º de Abril próximo, á razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas, 2'93 por los impuestos sobre la amortización:

En Madrid, por la Caja de la Compañía.
En Barcelona, por la Caja de la Compañía en dicho punto; y
En Bilbao, por el Banco del Comercio.
Madrid 29 de Febrero de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—11

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 29 de Febrero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with market data for Bolsa de Madrid, including sections for FONDOS PÚBLICOS, BANCOS Y SEDEÑOS, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Febrero de 1908.

Table with meteorological data for Observatorio de Madrid, including sections for HORAS, TEMPERATURAS, VIENTO, and other weather-related metrics.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.— Sábado 29 de Febrero de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temp., VIENTO, etc. Lists weather data for various locations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

- Primera clase... 20 pesetas.
Segunda ídem... 12
Tercera ídem... 8

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FÓSFOROS

Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

POR D. JOSÉ ZARAGOZA

Jefe de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with prices. Columns: Ptas., Contratación de servicios provinciales y Municipales, Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, etc.

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel de la Guarda, y San Herculano, Obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—(Función 67 de abono.—39 del turno 2.º) (Debut del baritono Schützendorf).—La Walkyria.
ESPAÑOL.—A las 9.—El crimen de ayer.
A las 4 y 1/2.—María del Carmen.
PRINCESA.—A las 9.—El mirlo.—Señora ama.
A las 4 y 1/2.—Peláez.—Señora ama.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.